



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1703

Bogotá, D. C., jueves, 10 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
140 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se regula la inembargabilidad de las rentas laborales e ingresos mínimos vitales de las personas naturales y se modifica el artículo 1677 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso.

Proyecto de Ley No. 140 de 2024 Senado "por medio de la cual se regula la inembargabilidad de las rentas laborales e ingresos mínimos vitales de las personas naturales y se modifica el artículo 1677 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso"

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2024

Presidente
ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República

Asunto: informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 140 de 2024 Senado

Respetado presidente,

En atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, contenida en el Acta MD-06 del 19 de septiembre de 2024, presento informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 140 de 2024 Senado "por medio de la cual se regula la inembargabilidad de las rentas laborales e ingresos mínimos vitales de las personas naturales y se modifica el artículo 1677 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso".

Cordialmente,

Humberto de la Calle Lombana
Senador de la República

Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 140 de 2024 Senado "por medio de la cual se regula la inembargabilidad de las rentas laborales e ingresos mínimos vitales de las personas naturales y se modifica el artículo 1677 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso"

1. Trámite

El proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado el 20 de agosto de 2024 y es de autoría de los senadores Angélica Lozano Correa, Ana Carolina Espitia Jerez y Humberto de la Calle Lombana, y los representantes Olga Lucía Velásquez Nieto, Cristian Danilo Avendaño Fino, Carolina Giraldo Botero y Wilmer Castellanos Hernández.

2. Objetivo

El proyecto de ley pretende regular la inembargabilidad de los ingresos de las personas naturales distintos a los salarios, como los honorarios y las demás rentas laborales, y otros ingresos mínimos. Lo anterior, en aras de asegurar que el embargo no afecte la subsistencia digna de la persona sobre la cual recae medida y su familia. Para tal efecto, se modifican los artículos 1677 del Código Civil y 594 del Código General del Proceso.

3. Contenido

En el artículo 1º se desarrolla el objeto de la norma. En el artículo 2º se modifica el artículo 1677 del Código Civil, para hacer expresa la inembargabilidad de los ingresos mensuales de las personas naturales hasta por el valor del salario mínimo legal mensual vigente y disponer que el excedente de los honorarios y las demás rentas laborales que superen el valor del salario mínimo legal mensual vigente solo será embargable en una quinta parte. En el artículo 3º se efectúan las mismas precisiones antes señaladas, esta vez, en el artículo 594 del Código General del Proceso y, además, se señala que la inembargabilidad no se extiende a los honorarios y demás rentas laborales legalmente enajenadas, y que esas rentas son embargables hasta el 50% en tratándose del régimen alimentos. Y, finalmente, en el artículo 4º se dispone la vigencia de la norma.

4. Justificación

El embargo de los ingresos mensuales de las personas naturales, entre los que se encuentran los honorarios, los ingresos por labores informales y las rentas de pequeños propietarios o comerciantes, permite la ejecución forzosa de obligaciones, a fin de contribuir al balance entre las obligaciones del acreedor y las del deudor y, con ello, al adecuado funcionamiento del comercio y del sistema financiero.

Sin embargo, la prohibición de embargar el salario protege la subsistencia y el derecho al mínimo vital de los deudores asalariados y, aunque la ausencia de esta misma limitación frente a otras rentas pudiera mejorar la perspectiva de pago de las obligaciones, la falta de protección de otras rentas afecta el mínimo vital de quienes las devengan, de manera que fijar límites a la ejecución forzosa de obligaciones cuando con ello se afecta el mínimo vital, se debe imponer sobre otras consideraciones.

Además, la desigualdad de trato a la que se ha hecho referencia es especialmente gravosa en un contexto de alta informalidad, que acentúa sus causas. Según la Gran Encuesta Integrada de Hogares del DANE de abril y junio de 2024, de las 22.9 millones de personas ocupadas 12.8 ejercen una actividad informal:

Miles de personas	Total nacional		Variación absoluta
	Junio 2023	Junio 2024	
Población ocupada	23.052	22.922	-130
Informal	12.851	12.836	-15
Formal	10.202	10.086	-116

La grafica indica que la legislación actual que protege la inembargabilidad de los salarios y de las prestaciones sociales excluye, sin razón suficiente, a la mayoría de los trabajadores.

Los trabajadores informales se encuentran en una situación de desventaja frente a sus pares formalizados. Según la Organización Mundial del Trabajo (2023), las personas que trabajan en condiciones de informalidad en América Latina y el Caribe tienen entre 2 y 5 veces más probabilidades de encontrarse en situaciones de pobreza, y constituyen una población especialmente vulnerable a situaciones de impacto como el aumento de la inflación o a la pérdida de empleos. Adicionalmente, los trabajos informales suelen venir acompañados de condiciones que ponen en riesgo la vida, integridad o seguridad, ingresos irregulares, largas jornadas de trabajo con baja productividad, falta de formación y adiestramiento, limitaciones de acceso a la información y a las herramientas para la innovación, y difícil o nulo acceso al sistema de seguridad social, especialmente, en pensiones.

En ese escenario, el embargo de los ingresos mensuales se constituye en una desprotección adicional a las que ya afrontan los trabajadores informales. En un marco de Estado Social y de Derecho, resulta evidente la necesidad de proteger los ingresos de la población informal que representan su mínimo vital y el de sus familias, no solo como una medida para tratar

de igualar sus condiciones respecto de los trabajadores asalariados y no asalariados, sino también como una medida de protección para contrarrestar su situación de vulnerabilidad.

De otro lado, los trabajadores que han suscrito contratos de prestación de servicios también afrontan mayores desventajas que los trabajadores que gozan de contratos laborales. En un estudio realizado por la Universidad de los Andes (2019) se encontró que ser contratista disminuye en un 37 % el salario bruto mensual devengado, porque, entre razones, deben asumir el pago de las prestaciones sociales y no reciben primas ni bonificaciones. Adicionalmente, ser contratista tiene efectos negativos sobre la calidad del empleo, pues aumenta la probabilidad de desear cambiar de trabajo (27 puntos porcentuales) y disminuye la probabilidad de estar satisfecho con las labores que se desempeñan (28 puntos porcentuales), con los beneficios ofrecidos (78 puntos porcentuales) y con la jornada de trabajo (49 puntos porcentuales). Finalmente, también disminuye la probabilidad de tener una percepción de trabajo estable (50 puntos porcentuales).

Sobre la omisión de protección de los honorarios se ha referido la Corte Constitucional. Por ejemplo, en la sentencia T-725 de 2014, reconoció que el ordenamiento jurídico protege ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador *“bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia. Sin embargo, continuó la Corte: “ [el ordenamiento] no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario” y concluyó: “si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe: (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo; y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”.*

Cabe señalar que la presente iniciativa distingue entre las rentas de las personas naturales cualquiera sea su origen en contraste con las rentas laborales, siguiendo para ello el artículo 103 del Estatuto Tributario, que indica que son rentas de trabajo las siguientes: *“las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios personales”.* Acorde con lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el estudio de constitucionalidad de distintas normas tributarias (por

ejemplo, Sentencias C-776 de 2023, C-492 de 2015 y C-293-20) ha considerado que el límite constitucional a los tributos es la no interferencia con el goce efectivo del derecho al mínimo vital, pues *“el Estado está obligado a propender por la creación y mantenimiento de las condiciones materiales necesarias para que una persona pueda sobrevivir dignamente (...)”.*

En consecuencia, hay una omisión legislativa referente a la inembargabilidad de los ingresos de las personas naturales distintos a los salarios y las prestaciones derivadas de los contratos laborales, que afecta especialmente a las personas que en el mercado laboral actúan como independientes, contratistas o de manera informal. Así, el proyecto busca corregir una desigualdad de trato que contraría el artículo 13 de la Constitución, para dar plena eficacia al derecho de las personas de vivir en condiciones dignas y asegurar el mínimo vital indispensables para satisfacer sus necesidades.

5. Impacto fiscal

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se debe precisar que el presente proyecto de ley no implica modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo y no representa ningún gasto adicional para la Nación.

6. Conflicto de intereses

Estimo que la eventual discusión y aprobación del presente proyecto no configura un beneficio particular, actual o directo a favor del ponente y de los demás congresistas, de sus cónyuge, compañeros o compañeras permanente o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, pues se trata de una iniciativa con impacto general que no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo. Esta declaración se efectúa con ajuste a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificada por la Ley 2003 de 2019, lo que no exime a los congresistas de identificar causales adicionales según sus circunstancias concretas.

7. Pliego de modificaciones

Texto propuesto por los autores (subrayado el texto nuevo)	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<u>Título:</u> Proyecto de Ley No. 140 de 2024 <i>“por medio de la cual se regula la inembargabilidad de las rentas laborales e ingresos</i>	<u>Título:</u> Proyecto de Ley No. 140 de 2024 <i>“por medio de la cual se regula la inembargabilidad de los honorarios y las demás las</i>	Se ajustó la redacción.

<i>mínimos vitales de las personas naturales y se modifica el artículo 1677 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso”.</i>	<i>rentas laborales y los e ingresos mínimos vitales de las personas naturales, y se modifican los artículos 1677 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso”.</i>	
ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto la regulación de la inembargabilidad de los ingresos de las personas naturales ampliando dicha protección a rentas que no provienen de relaciones laborales. En desarrollo de ese objeto la presente ley modifica las normas legales vigentes en materia de inembargabilidad.	ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular <u>regular</u> de la inembargabilidad de los ingresos de las personas naturales distintos a los salarios, como los honorarios y las demás rentas laborales, y otros ingresos mínimos, ampliando dicha protección a rentas que no provienen de relaciones laborales. Lo anterior, en aras de asegurar que el embargo no afecte la subsistencia digna de la persona sobre la cual recae la medida y su familia. Para tal efecto, se <u>En desarrollo de ese objeto la presente ley modifica los artículos 1677 del Código Civil y 594 del Código General del Proceso las normas legales vigentes en materia de inembargabilidad.</u>	Se ajustó la redacción y contenido, se completó el objeto de la norma y se hicieron expresos los artículos que se modifican.
ARTÍCULO 2º. Modificación del artículo 1677 del código civil. Modifíquese el artículo 1677 de la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano el cual quedará así: ARTICULO 1677. BIENES INCLUIDOS EN LA CESIÓN. La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.	ARTÍCULO 2º. Modificación del artículo 1677 del código civil. Modifíquese el artículo 1677 de la Ley 84 de 1873 o Código Civil, Colombiano el cual quedará así: ARTICULO 1677. BIENES INCLUIDOS EN LA CESIÓN. La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.	Se ajustó redacción y se corrigieron errores de forma.
No son embargables:	No son embargables:	

<p>1. No es embargable el salario mínimo legal o convencional.</p> <p>2. El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.</p> <p><u>3. No son embargables los ingresos mensuales de las personas naturales hasta por el valor del salario mínimo legal mensual vigente.</u></p> <p><u>4. El excedente de los honorarios y las demás las rentas laborales que supera el valor del del salario mínimo legal mensual vigente sólo es embargable en una quinta parte.</u></p> <p>5. Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.</p> <p>6. Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.</p> <p>7. Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia, durante un mes.</p> <p>8. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.</p> <p>9. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los</p>	<p>1. No es embargable el salario mínimo legal o convencional.</p> <p>2. El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.</p> <p>3. No son embargables Los ingresos mensuales de las personas naturales hasta por el valor del salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>4. El excedente de los honorarios y las demás las rentas laborales que superena el valor del del salario mínimo legal mensual vigente solo será sólo es embargable en una quinta parte.</p> <p>5. Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.</p> <p>6. Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.</p> <p>7. Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia, durante un mes.</p> <p>8. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.</p> <p>9. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los</p>	
<p>total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.</p> <p>Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.</p> <p>4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.</p> <p>5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.</p> <p>6. Los salarios, las prestaciones sociales, <u>las rentas laborales e ingresos de las personas naturales</u> en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.</p>	<p>total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.</p> <p>Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.</p> <p>4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.</p> <p>5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.</p> <p>6. Los salarios, las prestaciones sociales, <u>y los honorarios y las demás rentas laborales e ingresos</u> de las personas naturales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios, <u>las y prestaciones sociales y los honorarios y las demás</u> rentas laborales legalmente enajenada<u>es</u>.</p>	
<p>de uso y habitación.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Modificación del artículo 594 del Código General del Proceso. Modifíquese el artículo 594 de ley 1564 de 2012 Código General del Proceso el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:</p> <p>1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.</p> <p>2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.</p> <p>3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el</p>	<p>de uso y habitación.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Modificación del artículo 594 del Código General del Proceso. Modifíquese el numeral 6º del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 <u>o</u> Código General del Proceso, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:</p> <p>1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.</p> <p>2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.</p> <p>3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el</p>	<p>Se ajustó la redacción del numeral 6º para que quede acorde con lo previsto en el artículo 1º del proyecto y se hicieron otros cambios menores. Además, se eliminó el numeral 17 relativo a la inembargabilidad de los animales domésticos de compañía porque actualmente cursa un proyecto del Senador Alejandro Carlos Chacón que ya incorpora esa prohibición (PL 128 de 2023 S, pendiente de primer debate en Cámara)</p>
<p><u>No son embargables los ingresos mensuales de las personas naturales hasta por el valor del salario mínimo legal mensual vigente.</u></p> <p><u>El excedente de los salarios, honorarios y las demás las rentas laborales que mensualmente supere el valor del del salario mínimo legal mensual vigente sólo es embargable en una quinta parte.</u></p> <p><u>Todas las rentas laborales son embargables hasta el 50% para cubrir las obligaciones de alimentos que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil o la norma que haga sus veces.</u></p> <p>7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.</p> <p>8. Los uniformes y equipos de los militares.</p> <p>9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.</p> <p>10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.</p>	<p>No son embargables los ingresos mensuales de las personas naturales hasta por el valor del salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>El excedente <u>mensual</u> de los salarios, <u>los</u> honorarios y las demás <u>las</u> rentas laborales que <u>mensualmente</u> supere el valor <u>del</u> del salario mínimo legal mensual vigente <u>sólo es</u> embargable en una quinta parte.</p> <p>Todas las rentas laborales son embargables hasta el 50% para cubrir las obligaciones de alimentos <u>a las que se refieren</u> que se deban de conformidad con los artículos 411 y siguientes concordantes del Código Civil o la norma que haga sus veces.</p> <p>7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.</p> <p>8. Los uniformes y equipos de los militares.</p> <p>9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.</p> <p>10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.</p>	

<p>11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.</p> <p>12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.</p> <p>13. Los derechos personalísimos e intransferibles.</p> <p>14. Los derechos de uso y habitación.</p> <p>15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.</p> <p>16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.</p> <p><u>17. Los animales domésticos de compañía de los que trata el artículo 687 del Código Civil.</u></p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se</p>	<p>11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.</p> <p>12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.</p> <p>13. Los derechos personalísimos e intransferibles.</p> <p>14. Los derechos de uso y habitación.</p> <p>15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.</p> <p>16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.</p> <p><u>17. Los animales domésticos de compañía de los que trata el artículo 687 del Código Civil.</u></p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se</p>		<p>abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.</p> <p>Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.</p> <p>En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista</p>	<p>abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.</p> <p>Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.</p> <p>En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista</p>	
<p>en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.</p> <p>ARTÍCULO 4º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.</p> <p>ARTÍCULO 4º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO</p> <p>Proyecto de Ley No. 140 de 2024 "por medio de la cual se regula la inembargabilidad de los honorarios y las demás rentas laborales y los ingresos mínimos vitales de las personas naturales, y se modifican los artículos 1677 del Código Civil y 594 del Código General del Proceso".</p> <p style="text-align: center;">EL Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular la inembargabilidad de los ingresos de las personas naturales distintos a los salarios, como los honorarios y las demás rentas laborales, y otros ingresos mínimos. Lo anterior, en aras de asegurar que el embargo no afecte la subsistencia digna de la persona sobre la cual recae la medida y su familia. Para tal efecto, se modifican los artículos 1677 del Código Civil y 594 del Código General del Proceso.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 1677 de la Ley 84 de 1873 o Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 1677. BIENES INCLUIDOS EN LA CESIÓN. La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.</p> <p>No son embargables:</p> <ol style="list-style-type: none"> No es embargable el salario mínimo legal o convencional. El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas. Los ingresos mensuales de las personas naturales hasta por el valor del salario mínimo legal mensual vigente. El excedente de los honorarios y las demás rentas laborales que superen el valor del salario mínimo legal mensual vigente solo será embargable en una quinta parte. Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado. Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual. 		
<p>8. Proposición</p> <p>En virtud de lo expuesto, presento ponencia favorable y propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado dar primer debate al Proyecto de Ley No. 140 de 2024 Senado "por medio de la cual se regula la inembargabilidad de las rentas laborales e ingresos mínimos vitales de las personas naturales y se modifica el artículo 1677 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso", conforme al texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Humberto de la Calle Lombana Senador de la República</p>					

<p>7. Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia, durante un mes.</p> <p>8. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.</p> <p>9. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el numeral 6º del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. <p>Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios, las prestaciones sociales y los honorarios y las demás rentas laborales de las personas naturales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad 	<p>no se extiende a los salarios, las prestaciones sociales y los honorarios y las demás rentas laborales legalmente enajenadas.</p> <p>No son embargables los ingresos mensuales de las personas naturales hasta por el valor del salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>El excedente mensual de los salarios, los honorarios y las demás rentas laborales que supere el valor del salario mínimo legal mensual vigente solo es embargable en una quinta parte.</p> <p>Todas las rentas laborales son embargables hasta el 50% para cubrir las obligaciones de alimentos a las que se refieren los artículos 411 y siguientes del Código Civil.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. 8. Los uniformes y equipos de los militares. 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez. 13. Los derechos personalísimos e intransferibles. 14. Los derechos de uso y habitación. 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
---	--

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

ARTÍCULO 4º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



Humberto de la Calle Lombana
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2024 SENADO

por el cual se establecen disposiciones para dar continuidad a la función pública de control fiscal al Sistema General de Regalías en el Bienio 2025-2026.

<p>Bogotá D.C., octubre de 2024</p> <p>Honorable Senador ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 213 de 2024 Senado “Por el cual se establecen disposiciones para dar continuidad a la función pública de control fiscal al Sistema General de Regalías en el bienio 2025-2026”.</p> <p>Reciba un cordial saludo,</p> <p>En cumplimiento de la designación recibida por parte de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, y de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley N° 213 de 2024 Senado “Por el cual se establecen disposiciones para dar continuidad a la función pública de control fiscal al Sistema General de Regalías en el bienio 2025-2026”.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Senador de la República</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Proyecto de Ley N° 213 de 2024 Senado “Por el cual se establecen disposiciones para dar continuidad a la función pública de control fiscal al Sistema General de Regalías en el bienio 2025-2026”.</p> <p>1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El proyecto de Ley fue radicado el 3 de septiembre de 2024 por el Señor Contralor General de la República, Carlos Hernán Rodríguez Becerra en la Secretaría General del Senado de la República, siendo este publicado en la gaceta 1555 del 24 de septiembre del 2024.</p> <p>El pasado 7 de octubre, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, me designó como ponente único mediante el Acta MD-09, para rendir Informe de Ponencia a primer debate al presente proyecto de Ley. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>2. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El presente proyecto tiene por objeto dar continuidad a la función pública de control fiscal para la vigilancia y control del Sistema General de Regalías, por parte de la Contraloría General de la República. Así, el presente documento sustentará de manera sistemática la necesidad de mantener en el ordenamiento jurídico una disposición que sustente la existencia de un personal en esta entidad de control dedicado de forma exclusiva a vigilar la gestión de los recursos derivados de la explotación de recursos naturales que generan a favor del Estado Colombiano una contraprestación económica a título de regalía.</p> <p>Para ello, se iniciará con un recuento normativo enfocado a explicar las competencias de la Contraloría General de la República respecto del Sistema General de Regalías desde su creación mediante el Acto Legislativo 5 de 2011 que le asignó la competencia de control, técnica y especializada. En esta sección se abordará toda la normatividad y jurisprudencia relacionada que decantó o modificó las competencias del ente de control.</p> <p>En una segunda sección se justificará la necesidad de establecer la continuidad de la planta temporal para el bienio 2025-2026, en consideración de las facultades constitucionales y legales que así se confieren. Así mismo se presentará un informe de la gestión de la Contraloría General en el bienio 2023-2024 en su labor de fiscalizador del Sistema General de Regalías en el marco de la Ley 2278 de 2022.</p> <p>Finalmente, se realizará un análisis del impacto fiscal y conflicto de interés que pueda tener este proyecto como futura ley de la República de acuerdo a los mandatos de las Leyes orgánicas 819 de 2003 y 2003 de 2019 que exigen esta formalidad.</p> <p>En términos generales, el proyecto de ley contiene tres artículos que puntualizan su alcance y demarcan de forma clara su naturaleza. <i>En primer lugar</i>, define su objeto, que como se indicó pretende garantizar la continuidad de la función pública de control fiscal.</p>
<p><i>En segundo término</i>, se proroga la planta definida mediante el Decreto Ley 2651 de 2022, hasta el 31 de diciembre de 2026, para asegurar la continuidad del control y vigilancia fiscal del Sistema General de Regalías, para el bienio 2025-2026.</p> <p><i>Por último</i>, se determina la vigencia de la ley, entrando en vigencia una vez sea sancionada por el Presidente de la República.</p> <p>3. MARCO CONSTITUCIONAL, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.</p> <p>Al respecto de las funciones y plantas de personal de la CGR, en el marco del Sistema General de Regalías, en el presente acápite se presentará un recuento normativo y jurisprudencial que contextualice las competencias que la Constitución y la Ley le han asignado a la entidad de control desde el surgimiento del referido Sistema en 2011.</p> <ul style="list-style-type: none"> Acto Legislativo 05 de 2011. Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones. <p>El inciso 5 del Artículo 2º estableció que el 2% de los recursos del SGR de destinarian a la fiscalización del sistema, financiando el Sistema de Monitoreo, Control y Evaluación.</p> <p>De igual forma los parágrafos transitorios 5 y 6 del artículo 2 del citado Acto Legislativo otorgaron al Presidente de la República la facultad de emitir decretos con fuerza de Ley para garantizar el funcionamiento y la financiación del sistema, en virtud de ello se decretaría su operatividad general.</p> <ul style="list-style-type: none"> Decreto 4923 de 2011. Por el cual se garantiza la operación del Sistema General de Regalías. <p>El artículo 152 del Decreto-Ley establece de forma taxativa que el control fiscal del Sistema le corresponde a la Contraloría General de la República y a su vez establece que los recursos para financiar las funciones conexas al control de las Regalías corresponden a los asignados al Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación.</p> <ul style="list-style-type: none"> Decreto 4950 de 2011. Por el cual se expide el presupuesto del Sistema General de Regalías para la vigencia fiscal de 2012. <p>En el artículo 3 se autorizó como gasto con cargo al SGR para el funcionamiento del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación, con destino a la Contraloría la suma de \$14.484.534.750.</p> <ul style="list-style-type: none"> Ley 1530 de 2012. Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías. 	<p>El artículo 152 de la Ley reiteró las funciones de control fiscal previstas en las normas previas expedidas bajo la figura de decretos ley. A su vez en su parágrafo 1 revisió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para erigir, con una norma con rango de Ley los empleos necesarios en la planta de la CGR para garantizar sus labores de control.</p> <ul style="list-style-type: none"> Decreto Ley 1539 de 2012. Por el cual se establece una planta temporal de empleos en la Contraloría General de la República. <p>Establece la totalidad de cargos mediante los cuales la CGR realizará control fiscal al SGR, lo anterior en desarrollo de las atribuciones consagradas en el parágrafo 1 del art 152 de la Ley 1530 que dio facultades extraordinarias al Presidente de la República. Creando la planta temporal de 338 cargos en la entidad de control.</p> <ul style="list-style-type: none"> Ley 1606 de 2012. Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1º de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014. <p>En el artículo 3 se autorizó como gasto con cargo al SGR para el funcionamiento del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación, con destino a la Contraloría la suma de \$88.631.206.908.</p> <p>A su vez, el artículo 33 de la Ley indicó que la naturaleza de los empleos de planta creados en los órganos del sistema, son de libre nombramiento y remoción.</p> <ul style="list-style-type: none"> Ley 1744 de 2014. Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016. <p>El artículo 39 hace referencia directa a la planta temporal de la Contraloría General de la República excluyendo los empleos creados en la entidad en virtud del SGR del régimen de carrera administrativa previsto en la Ley 99 de 2004. Igualmente, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2016, los empleos de carácter temporal en la planta de la Contraloría General de la República, creados mediante Decreto ley 1539 de 2012.</p> <ul style="list-style-type: none"> Sentencia C 618 de 2015. <p>La citada providencia de la Corte Constitucional valora la necesidad de los controles en el sistema; a la vez, declaró inconstitucional algunos apartes del artículo 39 de la Ley 1744 relacionada con la naturaleza de libre nombramiento y remoción de los cargos en la CGR argumentando:</p> <p>- Se requiere, pues, que el Congreso de la República busque un equilibrio “entre dos principios de la función pública”, a saber: “el derecho de igualdad de oportunidades que tienen los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas” y la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en la administración, mediante mecanismos que permitan seleccionar aquellos trabajadores que, por su mérito y capacidad profesional,</p>

<p>resulten los más idóneos para cumplir con las funciones y responsabilidades inherentes al cargo”</p> <ul style="list-style-type: none"> - La evaluación del mérito, como mecanismo de acceso al servicio del Estado, tiene importantes repercusiones en diferentes ámbitos constitucionales, trátese o no de la provisión de empleos de carrera administrativa. En este sentido la Corte ha anotado que “la facultad otorgada al legislador para regular las condiciones y requisitos que se imponen para el acceso a los cargos públicos” tiene que velar por “el logro de los fines esenciales del Estado” contemplados en el artículo 2º de la Constitución. - La Corte estimó que para determinar cuándo un empleo puede ser de libre nombramiento y remoción “hay que señalar en primer término que tenga fundamento legal” y, adicionalmente, indicó que la ley no puede extender el catálogo de los empleos de libre nombramiento y remoción “para producir el efecto de que la regla general se convierta en excepción”, por lo cual “debe haber un principio de razón suficiente” que justifique el establecimiento de esta clase de excepciones a la carrera administrativa, como lo sería de índole de la función misma “que en su desarrollo esencial, exija una confianza plena y total, o implique una decisión política” - La Corporación puntualizó que los cargos de libre nombramiento y remoción “no pueden ser otros que los creados de manera específica, según el catálogo de funciones del organismo correspondiente, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades” - Esta Corporación ha destacado que “para que la función del legislador tenga cabal desarrollo con estricto apego a la normativa fundamental, es necesario que, al expedirse la ley, se considere de manera objetiva cuál es el papel que juegan los distintos cargos dentro de la estructura del Estado y que se evalúe el tipo de funciones a ellos asignadas, con el fin de decidir cuáles resultan incompatibles con el sistema de carrera” - Así las cosas, en resumen, cabe sostener que, si los empleos temporales a los que se refiere el primer inciso del artículo 39 de la Ley 1744 de 2014 no son de libre nombramiento y remoción ni de carrera administrativa, es evidente que deben tener un régimen jurídico distinto. Para averiguar cuál es ese régimen basta reparar en que, según la redacción del precepto acusado, la calificación como empleos de libre nombramiento y remoción se concordaba con la condición establecida en la última parte del inciso primero, de conformidad con cuyo tenor literal “Por tanto, no se sujetarán a las disposiciones previstas en la Ley 909 de 2004”. <p>Habiéndose hallado inconstitucional la primera parte del enunciado, la exclusión de lo establecido en la Ley 909 de 2004 pierde su sustento y deja de estar en armonía con lo que queda del inciso, luego es lógico concluir que, desechada la incorporación de los empleos temporales en la categoría de los de libre nombramiento y remoción, se sigue como consecuencia que lo previsto en la Ley 909 de 2004, antes descartada, debe ser tenido en cuenta ahora para determinar si en sus regulaciones se encuentra el régimen de los empleos</p>	<p>temporales de la planta de personal requerida para el cumplimiento de las funciones de la Contraloría General de la República.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 2190 de 2016. Por el cual se decreta el Presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018. <p>El citado decreto estableció en su artículo 42 la prórroga de la planta temporal desarrollada en el Decreto ley 1539 de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018. Igualmente se facultó al Contralor General para reducir, suprimir o refundir empleos en la Planta temporal, a efectos de surtir los ajustes necesarios para que la Planta de Personal fuera consistente con los montos apropiados en dicho decreto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1942 de 2018. Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el Bienio del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020. <p>En cuanto al tema de la planta temporal, la Ley desarrolló el artículo 38 que tiene las siguientes características:</p> <p>“- Decretó (110) cargos discriminando su nivel jerárquico. Tácitamente derogó la planta creada en 2012.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Habilitó al contralor a expedir mediante acto administrativo el detalle de las funciones específicas de los empleos. - Habilitó a contratistas a adelantar funciones de vigilancia y control fiscal. - Habilitó al Contralor a ajustar la planta según el presupuesto real del SGR en el bienio.” <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C 483 de 2020. <p>El artículo 38 de la Ley 1942 de 2018 fue declarado inconstitucional en noviembre de 2020 mediante la sentencia C 483, con efectos diferidos a partir del 1 de enero de 2021. Argumentando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 135. En tal virtud, es al legislador al que le corresponde determinar la estructura de la Contraloría General de la República y, con fundamento en ello, crear su planta de personal, en la misma, y los cargos requeridos para su adecuado funcionamiento. Por tal razón, tal y como lo señaló esta Corte en la Sentencia C-527 de 1994, el legislador es el titular de la facultad de suprimir, fusionar y crear cargos en la Contraloría General de la República. - 151. En suma, todo lo relacionado con la estructura, organización y planta de empleos de la Contraloría General de la República es un asunto que le corresponde regular al legislador mediante la expedición de leyes ordinarias que desarrollen las normas previstas en el artículo 267 de la Constitución Política o, cuando se cumplan los presupuestos previstos en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, mediante el ejercicio de facultades extraordinarias con la expedición de decretos con fuerza de ley.
<ul style="list-style-type: none"> - 166. Así, entonces, se precisa que a través de una ley anual de presupuesto no se pueden decretar tributos, ingresos, gastos e inversiones públicas, crear fondos cuentas, así como tampoco se puede crear, fusionar o suprimir entidades públicas, señalar o modificar su estructura orgánica ni determinar su planta o crear empleos públicos. - 171. Así, entonces, en concordancia con lo anteriormente expuesto para el sistema presupuestal ordinario y conforme a las reglas constitucionales y orgánicas especiales del régimen presupuestal del Sistema General de regalías, a través de ellas tampoco se pueden crear, fusionar o suprimir entidades públicas, señalar o modificar su estructura orgánica y determinar su planta de empleos. <i>Complementariamente, si el legislador no tiene competencia para dictar este tipo de normas en una ley bianual de presupuesto, tampoco a través de ellas puede conferir, revestir o dimitir facultades -que no tiene- al Presidente de la República para los mismos efectos.</i> - 190. (...) La Corte entiende entonces que no basta que una norma tenga una cierta conexidad con la ejecución presupuestal para que ella pueda ser incluida como una disposición general en una ley anual. Es necesario que exista una conexidad instrumental estricta, esto es, que sólo pueden incluirse dentro de la ley anual aquellas disposiciones que se encuentren rigurosamente relacionadas con la búsqueda de una correcta ejecución del presupuesto en la vigencia fiscal respectiva y, siempre y cuando el contenido de las normas no desborde el campo de lo estrictamente presupuestal. - 200. En este diseño normativo, la Corte no encuentra que los gastos de funcionamiento previstos en la norma acusada para atender las dependencias y la nómina allí prevista tengan que ver con el uso de los ingresos para los gastos y apropiaciones del Sistema General de Regalías en los precisos términos atrás ya señalados de manera profusa. Es cierto que, en atención a la competencia de la Contraloría General de la República para ejercer control y vigilancia fiscal sobre los recursos de regalías, se deben prever los que la ley ordena y trasladarlos a ese órgano de control, sin que ello comporte en la ley de presupuesto bianual la creación de dependencias, plantas de personal y cargos temporales o transitorios, porque ello no corresponde a este tipo de normas presupuestales. - 202. A partir de lo anterior, no existe conexidad temática, pues el control y vigilancia a cargo de la Contraloría no depende directamente del personal que en el marco de su planta esté destinado con tal pretensión, así como tampoco se cumple con el requisito de conexidad instrumental, pues el ejercicio de la función de control fiscal no tiene entre sus objetivos “fortalecer la transparencia, participación ciudadana y buen gobierno” del sistema general de regalías, objetivo que sí debe ser cumplido por el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de Regalías (SMSCE), que es el conjunto de actores, normas, procedimientos administrativos y actividades que tienen como finalidad velar por el uso eficiente y eficaz de los recursos del Sistema General de Regalías, que se desarrolla de manera selectiva, con énfasis en acciones preventivas, sin perjuicio de las funciones que correspondan a las autoridades competentes en materia de inspección, vigilancia y control fiscal o disciplinario y, de investigación, acusación y juzgamiento de carácter penal. 	<ul style="list-style-type: none"> • Acto Legislativo 05 de 2019. Por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y compensaciones. <p>Establece que los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías se destinarán a la financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico, y ambiental de las entidades territoriales, igualmente determina cómo se distribuirán los recursos conforme a dichos propósitos.</p> <p>En tal sentido, el citado artículo constitucional contempla la asignación del 1% de los ingresos corrientes del SGR para la operatividad del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control que velará por el uso eficiente y eficaz de los recursos, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno; de este, la mitad se destinará a la Contraloría General de la República. En tal sentido, la propia carta política le reserva una asignación presupuestal a la CGR para garantizar el cumplimiento de sus funciones respecto del sistema.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 2056 de 2020. Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías. <p>El artículo 22 de la Ley desarrolla lo definido por los artículos 331 y 361 de la Constitución Política, señalando que los recursos del Sistema General de Regalías se administrarán a través de un sistema de manejo de cuentas, el cual está conformado por las siguientes asignaciones, beneficiarios y conceptos de gasto establecidos por dicha Ley, realizando en su numeral 8º la siguiente asignación: “1% Para la operatividad del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control; de este la mitad se destinará a la Contraloría General de la República”.</p> <p>En el mismo sentido, el párrafo 1º del artículo 183 de la Ley 2056 dispone que, la Contraloría General de la República para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de vigilancia y control fiscal de que trata el artículo 183, podrá contar con una planta temporal, financiada con el porcentaje de recursos asignado en el artículo 361 de la Constitución y los que se asignen de los recursos de funcionamiento del Sistema General de Regalías.</p> <p>El artículo 183 de la Ley 2056 establece disposiciones relacionadas con las funciones de control fiscal y disciplinario de la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, respectivamente. Para El primer caso, como ya se indicó, faculta a la CGR a establecer una planta temporal. A la vez que, prorroga la planta decretada en 2018 por la Ley 1942 hasta el 31 de diciembre de 2022. Es importante aclarar que para el momento no se conocían los efectos de la Sentencia C-483 de 2020 que decreto la inconstitucionalidad de la planta temporal del artículo 38 de la Ley 1942 de 2018.</p> <p>Igualmente se revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en el artículo 183 para suprimir, modificar, refundir o crear empleos en la planta de global de duración temporal de la Contraloría General de la República.</p> <p>En ese orden, en la Sentencia C-483 de 2020 previo a declarar la inconstitucionalidad de la planta temporal del artículo 38 de la Ley 1942 de 2018, la Corte Constitucional precisó:</p>

<p>- 257. Por último, la Corte decidió diferir los efectos de la inexistencia del artículo 38 de la Ley 1942 de 2018 hasta el 1 de enero de 2021, en razón a la afectación de que una declaratoria de inexistencia simple podría generar en el control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías y la estabilidad en el empleo de las personas vinculadas a la planta temporal creada mediante la norma acusada, tiempo durante el cual, el Presidente de la República podría ejercer las facultades extraordinarias conferidas por el parágrafo segundo del artículo 183 de la Ley 2056 de 2020.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto-Ley 1755 de 2020. Por el cual se crean unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías. <p>Materializó las facultades de creación de la Planta temporal autorizadas en la Ley 2056, solventando los efectos del fallo C-483 de 2020, que excluyó del ordenamiento jurídico la planta creada en 2018. El Decreto-Ley creó una planta global de duración temporal desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022 con 340 cargos en la entidad de control.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 2072 de 2020. Por la cual se decreta el Presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022. <p>La Ley asignó a la CGR 77 mil 137 millones de pesos con ocasión a las disposiciones legales y constitucionales que indican que el 0.5% del presupuesto total del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control se destinaría por derecho propio a esta entidad de control.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 2278 de 2022. Por la cual se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República con el fin de garantizar la continuidad a la Función Pública de Control Fiscal al Sistema General de Regalías en el bienio 2023-2024. <p>Con el objeto dar continuidad a la función pública de control fiscal en el marco del Sistema General de Regalías, conforme lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, se revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, con el objeto específico de suprimir, modificar, o crear empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República, de que trata el Decreto Ley 1755 de 2020, para ajustarla a las necesidades del servicio, el presupuesto asignado en la Ley del Sistema General de Regalías del bienio 2023-2024 y el comportamiento efectivo del recaudo.</p> <p>La modificación de la planta que estuvo soportada en un estudio técnico y se sujetó a la nomenclatura, clasificación, tipo de vinculación, régimen salarial y prestacional de los empleos de la planta permanente de la Contraloría General de la República.</p> <p>También se prorrogó el Decreto ley 1755 de 2020, y en consecuencia la planta temporal allí establecida, hasta tanto no se expida el decreto ley que desarrolle las facultades conferidas al Presidente de la República descritas en la Ley 2278 de 2022.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 2279 de 2022. Por la cual se decreta el Presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2024. <p>La Ley asignó a la CGR 149 mil 536 millones de pesos en arreglo a lo dispuesto para este órgano de control fiscal en el artículo 361 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 05 de 2019 y lo establecido en los artículos 22 y 183 de la Ley 2056 de 2020.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 2651 de 2022. Por el cual se suprimen y crean unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República, para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías. <p>Materializó las facultades de creación de la Planta temporal autorizadas en la Ley 2278 de 2022. El Decreto Ley suprimió la planta global de duración temporal creada mediante el Decreto Ley 1755 de 2020 y creó una planta global de duración temporal desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2024 con 375 cargos en la entidad de control.</p> <p>Del anterior recuento normativo que puntualizó la conjunción de normas constitucionales, legales y providencias judiciales que de una u otra forma han versado sobre las competencias de la Contraloría General de la República respecto del Sistema General de Regalías, sus asignaciones presupuestales y garantías constitucionales, destacando que desde el Acto Legislativo 05 de 2019 modificadorio del artículo 361 de la carta política se incorpora, dentro de la distribución de los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías, la asignación de la mitad del 1% para la operatividad del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control con destino a la CGR, y mediante el artículo 183 de la Ley 2056 se prevé que, la Contraloría General de la República para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de vigilancia y control fiscal sobre los recursos del Sistema General de Regalías, podrá contar con una planta temporal, financiada con el porcentaje de recursos asignado en el artículo 361 de la Constitución y los que se asignen de los recursos de funcionamiento del SGR, a partir de lo cual se pueden desprender los siguientes estadios de análisis, a saber:</p> <p>En términos normativos se puede afirmar que han existido desde la creación del Sistema General de Regalías en 2011, cuatro plantas temporales de la Contraloría:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Planta temporal erigida mediante el Decreto Ley 1539 de 2012 que creó 338 cargos, su fundamento fue la habilitación al presidente en el artículo 152 de la Ley 1530. Esta planta se prorrogó en los bienios 2015-2016 (mediante la Ley 1744 de 2014) y para el bienio 2017-2018 (mediante el Decreto 2190 de 2016) sin fallos de anulación constitucional en razón a la planta, y su continuidad. <p>Si bien la sentencia C 618/15 se produjo en el contexto de esta planta, la misma de ninguna manera removió del ordenamiento jurídico los empleos creados, sino que consideró que las disposiciones del artículo 39 del presupuesto 2015-2016 (Ley 1744) que establecían que la totalidad de la planta pertenecía a la categoría de empleos de libre nombramiento y remoción, no se ajustaban a la constitución, explicándose por parte de la Corte Constitucional que los empleos temporales conforman una categoría especial distinta de los empleos de carrera administrativa y de los de libre nombramiento y remoción. No obstante, ni la planta como</p>
<p>figura instrumental de la Contraloría para ejercer las funciones de control, ni la figura de la prórroga fueron encontrados inconstitucionales para el alto tribunal.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. La planta temporal creada en la Ley presupuestal bienal 2018-2019 (art 38 Ley 1942) creó 110 cargos, la totalidad de libre nombramiento y remoción. La misma fue encontrada no ajustada a la constitución mediante la sentencia C-483/20 por no tener conexidad instrumental con una Ley de esta naturaleza. <p>Como se anotó <i>in extenso</i>, la Corte Constitucional estableció unas reglas generales que deben ser tenidas en cuenta a la hora de evaluar la legalidad de una planta, entre ellas: no puede ser creada en una Ley bienal de forma directa y tampoco se puede delegar esta función en una Ley presupuestal bajo la figura contemplada en el numeral 10 del artículo 150 Superior al jefe de Estado. La vía correcta es un cuerpo jurídico distinto.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Planta temporal creada mediante Decreto Ley 1755 de 2020, en fundamento al art. 183 de la Ley 2056 (que desarrolla el SGR). Este decretó la creación de 340 cargos, dicha planta cumple con las subreglas establecidas por la Corte en el fallo de 2020 y tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022. 4. Planta temporal creada mediante el Decreto Ley 2651 de 2022, en fundamento con la Ley 2279 de 2022, que otorgó precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para la creación de una nueva planta temporal, que derogó la del Decreto Ley 1755 de 2020, y con la cual se decretó la creación de 375 cargos, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, en consideración al presupuesto asignado por la Ley 2279 de 2022. <p>Así, en materia constitucional las sentencias C-618 de 2015 y C-483 de 2020 dan un marco de análisis clave a la hora de considerar la creación legal de la planta de la CGR que se expone de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los empleos son de reserva de Ley. Por lo que es necesaria una disposición con ese rango jerárquico para erigir la planta temporal de la CGR. • Las leyes de presupuesto no pueden crear entidades públicas, señalar o modificar su estructura orgánica, crear plantas y empleos públicos, ni decretar ingresos o gastos. • <i>Complementariamente, si el legislador no tiene competencia para dictar este tipo de normas en una ley bianual de presupuesto, tampoco a través de ellas puede conferir, revestir o diputar facultades que no tiene al Presidente de la República para los mismos efectos.</i> Lo anterior motivo la inexistencia del art 38 Ley 1942. • En consecuencia, todo lo relacionado con la estructura, organización y planta de empleos de la Contraloría General de la República es un asunto que le corresponde regular al legislador mediante la expedición de leyes ordinarias que desarrollen las normas previstas en el artículo 267 de la Constitución Política, cuando se cumplan los presupuestos previstos en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, mediante el ejercicio de facultades extraordinarias con la expedición de decretos con fuerza de ley, o 	<p>a través de la prórroga de una planta existente, como se presenta con la establecida por el Decreto Ley 1539 de 2012.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los empleos temporales conforman una categoría especial distinta de los empleos de carrera administrativa y de los de libre nombramiento y remoción. • Al revisar las plantas originarias concordantes con las reglas formuladas en los juicios de constitucionalidad antecedentes, se encuentran las desarrolladas a partir de los artículos de facultades extraordinarias contenidas en las leyes 1530 de 2012 (artículo 152) y 2056 de 2020 (artículo 183), leyes que regularon la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, y más recientemente en la Ley 2278 de 2022, por la cual se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República con el fin de garantizar la continuidad a la Función Pública de Control Fiscal al Sistema General de Regalías en el bienio 2023-2024, facultades extraordinarias materializadas a través del Decreto 2651 de 2022, aún vigente, con el cual se creó la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías, que rige desde el 1 de enero de 2023 y hasta el próximo 31 de diciembre de 2024. Con este escenario jurídico antecedente, cuyos fundamentos son de orden constitucional y legal, se sustenta la presente iniciativa Legislativa. <p>4. JUSTIFICACIÓN PARA LA CONTINUIDAD DE LA PLANTA TEMPORAL</p> <p>Teniendo en cuenta el artículo 361 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 05 de 2019 y lo establecido en los artículos 22 y en el parágrafo 1º del artículo 183 de la Ley 2056 de 2020, para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de vigilancia y control fiscal, la Contraloría General de la República podrá contar con una planta temporal financiada con el porcentaje de recursos asignado.</p> <p>Considerando que actualmente la planta creada mediante el Decreto Ley 2651 de 2022 tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, se hace necesario presentar un proyecto de ley que asegure la continuidad a la función pública de control fiscal en el marco del Sistema General de Regalías para el bienio 2025 – 2026, prorrogando la planta vigente, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales que se establezcan. Con esto se asegura poder contemplar futuros ajustes, para suprimir, modificar, refundir o crear empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República con el objeto dar continuidad a dicha función pública, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales que se establezcan posteriormente.</p> <p>Sobre este aspecto, es importante considerar que de acuerdo con el artículo 146 de la Ley 2056, el proyecto de ley de presupuesto bienal será presentado por los ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía el primer día hábil del mes de octubre del año en curso, para el caso de 2024 la fecha será el martes 1 de octubre de 2024.</p> <p>Frente al trámite de la Ley bienal de presupuesto, es importante indicar que la citada Ley orgánica (2056 de 2020) en los artículos 147 y 150 indican que el proyecto sería tramitado</p>

en sesiones conjuntas de las comisiones terceras y cuartas de ambas cámaras para su primer debate, que deberán aprobar a más tardar el 5 de noviembre, y por parte de las plenarios hasta el 5 de diciembre. En caso de no aprobación por el pleno de ambas cámaras, el Gobierno decretará el texto aprobado en primer debate.

Ejemplo de lo anterior, se tiene que la Ley 2279 de 2022, por la cual se decreta el Presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1º de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial No. 52.255 en la fecha 21 de diciembre de 2022.

Así, teniendo en cuenta los términos establecidos a nivel legal para el trámite de la Ley de Presupuesto Bienal de Regalías, y la vigencia de la planta temporal de la CGR, se considera necesario solicitar la prórroga de la planta temporal para garantizar su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2026, y así, asegurar la continuidad del ejercicio de las funciones de vigilancia y control fiscal en marco del Sistema General de Regalías.

5. INFORME DE GESTIÓN DEL GRUPO DE REGALÍAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, BIENIO 2023-2024.

De acuerdo con el artículo 164 de la Ley 2056 de 2020, el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control -SSEC- se define como:

“(…) el conjunto de actores, normas, procedimientos y actividades que tienen como finalidad velar por el uso eficiente y eficaz de los recursos del Sistema General de Regalías. El Sistema desarrollará funciones de vigilancia y control de carácter administrativo, en ejercicio de la atribución estatal de dirigir en forma general la economía nacional y de la propiedad del Estado sobre los recursos naturales no renovables, con enfoque preventivo, sin perjuicio de las funciones que correspondan a las autoridades competentes en materia de inspección, vigilancia y control fiscal o disciplinario; y de investigación, acusación y juzgamiento de carácter penal.”

El Departamento Nacional de Planeación, la Contraloría General de la República - CGR y la Procuraduría General de la Nación, son las entidades que velan por la debida financiación y uso adecuado de los recursos de regalías, en pro de una mayor gestión y desarrollo socioeconómico en las regiones.

Si bien el ejercicio de vigilancia y control fiscal realizado por la CGR, se ha llevado cabo a completa cabalidad, la entrada en vigor de la Ley 2056 de 2020 y el alto flujo de capital que trajo la reactivación económica en el país, generó un fuerte incremento en las divisas producto de la explotación de recursos minero energéticos, trayendo consigo un alto nivel de recursos para el SGR, que fue manifestado en la estructuración de proyectos de inversión como se aprecia a continuación:

De estos, 114 proyectos fueron financiados con asignaciones para la Paz por más de \$1.2 billones, distribuidos por región, así:

Tabla 1. Proyectos auditados OCAD PAZ

Región	Cantidad de proyectos	Valor SGR
CARIBE	29	\$ 516.629.542.821
CENTRO	33	\$ 290.002.042.723
EJE CAFETERO	12	\$ 87.835.300.501
LLANOS	18	\$ 155.078.118.722
PACIFICO	22	\$ 245.511.245.978
Total general	114	\$ 1.295.056.250.744

Fuente: Elaboración propia

Los cinco sectores de mayor representación de los proyectos revisados en 2023, fueron: Transporte 34%, Minas y Energía 20%, Educación 12%, Vivienda, Ciudad y Territorio 8% y Agricultura y Desarrollo Rural con el 5% del total de los proyectos.

Al cierre de la vigencia 2023, el GIT para la Vigilancia y Control Fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías **logró consolidar 362 hallazgos con incidencia Fiscal, por más de \$629.353 millones**, resultado de proyectos revisados en el marco del Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal y atención a denuncias ciudadanas.

Tabla 2. Consolidado total de Hallazgos por Región 2023

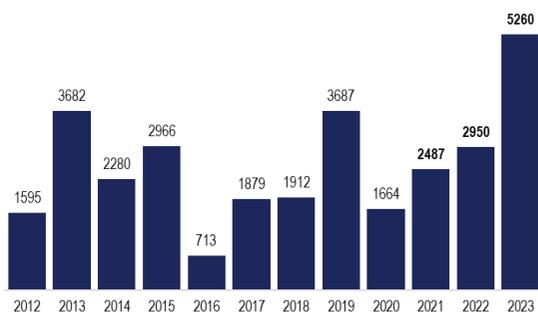
REGIÓN	Valor Hallazgos Fiscales	# F ¹	# D ²	# P ³	# A ⁴	Valor Beneficio Aprobado	Total Ejercicio Auditor
CARIBE	\$ 177.367.055.500	97	109	6	115	\$ 1.196.529.748	\$ 178.563.585.248
CENTRO	\$ 153.186.905.664	47	69	4	76	\$ 761.603.093	\$ 153.948.508.757
LLANOS	\$ 97.645.375.826	49	87	6	91	\$ 163.901.505	\$ 97.809.277.331
PACIFICO	\$ 89.617.369.515	72	106	20	107	\$ 302.459.312	\$ 89.919.828.827
EJE CAFETERO	\$ 86.332.633.319	77	83	5	83	\$ 0	\$ 86.332.633.319
TRANSVERSAL TIC	\$ 9.833.291.415	2	2	0	2	\$ 0	\$ 9.833.291.415
ENTIDADES NACIONALES	\$ 8.335.068.208	7	7	1	7	\$ 0	\$ 8.335.068.208
INTERVENCIÓN FUNCIONAL EXCEPCIONAL	\$ 6.089.406.098	4	6	2	6	\$ 0	\$ 6.089.406.098
TRANSVERSAL CARIBE-POSCONFLICTO	\$ 946.275.290	7	22	0	28	\$ 13.263.125	\$ 959.538.415
Total general	\$ 629.353.880.834	362	491	44	515	\$ 2.437.756.783	\$ 631.791.137.618

Fuente: Elaboración propia

De los 362 hallazgos con incidencia fiscal por \$629.353 millones, consolidados como resultado del ejercicio auditor de Regalías, **\$170.493 millones corresponden a proyectos que fueron revisados por medio de atención a Solicitudes ciudadanas**. Este valor se distribuye por región, de la siguiente forma:

¹ Fiscal
² Disciplinario
³ Penal
⁴ Administrativo

Gráfica 1. Proyectos SGR aprobados 2012-2023



Fuente: Departamento Nacional de Planeación – SGR. Elaboración propia

En la gráfica 1, podemos apreciar las variaciones que ha traído el número de proyectos aprobados por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, durante la vigencia de la Ley 1530 de 2012, teniendo sus picos en los años 2013, 2015 y 2019. No obstante, **el pico más alto que ha tenido el SGR, se presentó a través de la Ley 2056 de 2020 en la vigencia 2023**, donde se aprobaron un total de 5.260 proyectos de inversión.

Lo anterior, no solamente ha generado un aumento significativo dentro de las secretarías técnicas de planeación, también **acrecentó el número de denuncias ciudadanas y seguimientos realizados por los órganos de control**, aumentando de manera sustancial, su capacidad operativa para dar respuesta tanto a las necesidades de la población, como la vigilancia de los recursos que son utilizados para el desarrollo socioeconómico de las regiones.

Por esta razón, la CGR a través del Grupo Interno de Trabajo para la Vigilancia y Control Fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías y la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata – DIARI, para el año 2023 y lo corrido del I Semestre 2024 ha revisado, por medio de 103 Actuaciones Especiales de Fiscalización y 340 Seguimientos Permanentes, 1.080 proyectos financiados con recursos del Sistema General de Regalías **por más de \$10.37 billones**, ejecutados por más de 320 Entidades territoriales.

Para el 2023, se ejecutaron 69 Actuaciones Especiales de Fiscalización y 140 Seguimientos Permanentes, a través de los cuales se revisaron 781 proyectos financiados con recursos del Sistema General de Regalías por cerca de **\$7.97 billones**, más del **10% de los proyectos aprobados** en este mismo año.

Tabla 3. Resultados Solicitudes Ciudadanas: Hallazgos por región 2023

REGIÓN	Valor Hallazgos Fiscales	# F	# D	# P	# A	Valor Beneficio Aprobado	Total Ejercicio Auditor
CENTRO	\$ 54.792.287.188	11	12	2	12	\$ 748.759.327	\$ 55.541.046.515
CARIBE	\$ 51.700.911.640	23	25	2	25	\$ 569.595.692	\$ 52.270.507.332
PACIFICO	\$ 41.657.373.225	35	37	18	37	\$ 45.833.499	\$ 41.703.206.724
LLANOS	\$ 18.386.986.781	18	22	4	22	\$ 0	\$ 18.386.986.781
EJE CAFETERO	\$ 3.956.116.813	10	10	1	10	\$ 0	\$ 3.956.116.813
Total general	\$ 170.493.675.647	97	106	27	106	\$ 1.364.188.518	\$ 171.857.864.165

Fuente: Elaboración propia

Para la construcción y aprobación del Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal -PNVCF 2024 del Grupo Interno de Trabajo para la Vigilancia y Control Fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías, se desarrolló un proceso de planificación y programación acorde con las obligaciones legales en materia de vigilancia y control fiscal y las prioridades y requerimientos que se determinaron para contribuir a programar actuaciones que se enfocaron en los riesgos evidenciados en los ejercicios de seguimiento al recurso público, en las alertas emitidas en el marco del control preventivo y concomitante, así como en las necesidades nacionales y regionales en materia de vigilancia y control fiscal.

Es por esto que tomando como insumo más de 700 proyectos alertados a través de diferentes fuentes como DIARI, Alertas de mesas de colaboración armónicas con DNP y Procuraduría General de la Nación, solicitudes ciudadanas y proyectos OCAD Paz; se construyó un PNVCF 2024 que además de incluir las actuaciones especiales de fiscalización por departamento, también incluye actividades Transversales que responden a la auditoría de recursos en temas y sectores específicos, como lo son:

- Transversal PAE
- Transversal Bolívar posconflicto
- Transversal CTeI y energías renovables
- Transversal agricultura, desarrollo rural y CTeI
- Transversal Corporaciones Autónomas Regionales I
- Transversal Salud I
- Transversal Eje Cafetero I

Además, se incluyó la Actuación Especial de Fiscalización “Plan de Choque Denuncias Caribe I” con la que se busca gestionar denuncias recibidas en dicha región, y que requieren una auditoría y respuesta urgente. Esto busca optimizar tiempos y mejorar los indicadores de respuesta y gestión de Denuncias en esta región, la cual recibe el mayor porcentaje de solicitudes ciudadanas en comparación con otras regiones.

Por otro lado, se sigue dando continuidad a los proyectos que no pudieron ser revisados en su totalidad en el marco de la Intervención Funcional del Valle del año 2023, la cual buscaba evaluar el manejo de los recursos de regalías asignados y ejecutados por: Fondo Mixto para la Promoción del Deporte y la Gestión Social; Fundación Universidad del Valle e Imprenta

Departamental del Valle del Cauca. Para este primer semestre se están revisando 15 de estos proyectos, y se tiene proyectada la revisión de otros 15 para el segundo semestre.

En el primer semestre de 2024, se encuentran en proceso de auditoría **236 proyectos por valor de \$3.2 billones**, estos 236 proyectos, se distribuyen en 34 Actuaciones Especiales de Fiscalización; adicional a ello se adelantan 200 seguimientos permanentes por valor de \$2.4 Billones con apoyo de la DIARI.

Los cinco sectores de mayor representación de los proyectos revisados en lo transcurrido del año 2024, son: Transporte 26%, Educación 16%, Vivienda, Ciudad y Territorio 12%, Ciencia, Tecnología e Innovación 11% y Agricultura y Desarrollo Rural con el 7%.

En materia de denuncias ciudadanas, el Grupo Interno de Trabajo para la Vigilancia y Control Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías, al inicio del bienio 2023-2024 presentó un total de 344 solicitudes ciudadanas vigentes, a ese inventario inicial, se sumaron 983 solicitudes recibidas a lo largo del año 2023, para un total de 1.327, las cuales debían atenderse con prioridad mediante planes de choque en las regiones Caribe, Pacífico y Llanos.

A corte de mayo de 2024, se encuentran activas **652 Solicitudes Ciudadanas**, de las cuales 566 son denuncias fiscales que en promedio corresponden a 1.234 proyectos y 86 corresponden a derechos de petición. De estas denuncias fiscales, 116 corresponden a la vigencia 2022, 295 de la vigencia 2023 y 241 de la vigencia 2024.

En lo corrido de los 2 primeros bimestres de 2024, se obtienen los siguientes resultados de gestión:

Tabla 4. Resultados Solicitudes Ciudadanas 2024

Vigencia	Gestionadas en 2024
2022	25
2023	107
2024	64
Total	196

Fuente: Elaboración propia

Consolidándose en **19 hallazgos con incidencia fiscal por más de \$19.550 millones**, como se detalla en el siguiente cuadro por Región:

Tabla 5. Consolidado total de Hallazgos por Región 2024

REGIÓN	Valor H. Fiscales	# F	# A	# D	# P
CARIBE	\$ 10.524.318.022	5	5	5	3
CENTRO	\$ 4.758.694.119	11	11	11	1
EJE CAFETERO	\$ 1.330.922.056	1	2	2	0
LLANOS	\$ 2.648.922.446	1	1	1	1
PACIFICO	\$ 287.343.337	1	1	1	0
Total general	\$ 19.550.199.980	19	20	20	5

Fuente: Elaboración propia

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Al respecto, es importante señalar que como se indicó anteriormente, los recursos con los que se financiaría la planta temporal de regalías de la CGR se encuentran contemplados para tan finalidad en el artículo 361 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 05 de 2019 y en los artículos 22 y 183 de la Ley 2056 de 2020. De conformidad con las normas citadas en la exposición de motivos del presente proyecto de ley, por lo que no representan erogación adicional más allá de la contemplada a rango Constitucional y legal.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Radicado al Senado de la República	Texto Propuesto a la Comisión Primera del Senado	Observaciones
Artículo 1º. Objeto La presente Ley tiene por objeto dar continuidad a la función pública de control y vigilancia fiscal en el marco del Sistema General de Regalías.	Artículo 1º. Objeto La presente Ley tiene por objeto dar continuidad a la función pública de control y vigilancia fiscal en el marco del Sistema General de Regalías.	Se mantiene como en el texto radicado
Artículo 2º. Planta de Personal de Carácter Temporal. Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2026 la planta temporal de la Contraloría General de la República para la Administración del Sistema General de Regalías y el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control, creada mediante Decreto-Ley 2651 de 2022.	Artículo 2º. Planta de Personal de Carácter Temporal. Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2026 la planta temporal de la Contraloría General de la República para la Administración para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías y el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control, creada mediante Decreto-Ley 2651 de 2022.	Se modifica la frase " <i>la planta temporal de la CGR para la administración del Sistema General de Regalías</i> " por " <i>la planta temporal de la CGR para la vigilancia y control fiscal del Sistema General de Regalías</i> ". De igual manera se elimina la frase " <i>y el seguimiento, evaluación y control</i> "
Corresponderá al Contralor General de la República efectuar los ajustes necesarios para que la Planta de Personal sea consistente	Corresponderá al Contralor General de la República, según sus funciones, efectuar los ajustes necesarios para que a la	Se quitan las palabras "para que"

Es de resaltar que la **capacidad instalada actual del GIT para la Vigilancia y Control Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías, permite atender un máximo de 350 solicitudes ciudadanas anuales**, pero el ingreso de las mismas de manera semanal ha superado este límite y por ello quedan rezagos de vigencias anteriores para su atención anual.

Así mismo, el Grupo Interno de Trabajo de Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías, actualmente tiene en trámite **804 Procesos Ordinarios por cuantía \$1.92 billones**, donde 248 se encuentran en el nivel central por una cuantía de \$1.62 billones; y 556 en el nivel desconcentrado por una cuantía de \$295.496.128.390.

Corolario a todo lo anterior, y entendiendo el alto flujo como las necesidades que requiere el Sistema General de Regalías para mantener un control fiscal eficaz, eficiente y efectivo, se hace menester prorrogar la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías, con el objetivo de que pueda llevar a cabo sus funciones sin que estas se vean interrumpidas.

6. IMPACTO FISCAL

La ley 819 de 2003, "*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 7 ordena cuales deben ser las iniciativas legislativas en las cuales deberá hacerse de manera expresa en la exposición de motivos los costos fiscales y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

"Artículo 7o. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

con los montos apropiados a dicho órgano de control, según el presupuesto establecido para el bienio 2025-2026, para ajustarla a las necesidades del servicio y el comportamiento efectivo del recaudo.	Planta de Personal, sea consistente con los montos apropiados a dicho órgano de control, según el presupuesto establecido para el bienio 2025-2026, para ajustarla a las necesidades del servicio y al comportamiento efectivo del recaudo.	
Artículo 3º Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las normas previas.	Artículo 3º Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las normas previas.	Se mantiene como en el texto radicado

9. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.

10. PROPOSICIÓN

En consideración a las razones aquí expuestas, propongo de manera respetuosa a los Honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado dar primer debate al Proyecto de Ley N° 213 de 2024 Senado "Por el cual se establecen disposiciones para dar continuidad a la función pública de control fiscal al Sistema General de Regalías en el bienio 2025-2026", de conformidad con el texto propuesto a primer debate y que se relaciona a continuación.

Atentamente,


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República

II. TEXTO PROPUESTO A PRIMER DEBATE.

PROYECTO DE LEY No. 213 DE 2024 SENADO
Por el cual se establecen disposiciones para dar continuidad a la función pública de control fiscal al Sistema General de Regalías en el bienio 2025-2026

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto dar continuidad a la función pública de control y vigilancia fiscal en el marco del Sistema General de Regalías.

Artículo 2º. Planta de Personal de Carácter Temporal. Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2026 la planta temporal de la Contraloría General de la República para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías, creada mediante Decreto-Ley 2651 de 2022.

Corresponderá al Contralor General de la República, según sus funciones, efectuar los ajustes necesarios a la Planta de Personal, consistente con los montos apropiados a dicho órgano de control, según el presupuesto establecido para el bienio 2025-2026, para ajustarla a las necesidades del servicio y al comportamiento efectivo del recaudo.

Artículo 3º Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las normas previas.

Cordialmente,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2024 SENADO, 102 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 500 años de historia del municipio de Dibulla, en el departamento de La Guajira.

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2024.

Doctor
JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad.

Ref. Informe de Ponencia para primer Debate del Proyecto de Ley 293 de 2024 Senado - 102 del 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 500 años de historia del municipio de Dibulla, en el Departamento de La Guajira.

Respetado Señor Presidente Pérez Oyuela:

De la manera más atenta me permito presentar Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 293 de 2024 Senado - 102 del 2023 Cámara, "por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 500 años de historia del municipio de Dibulla, en el Departamento de La Guajira".

Cordial saludo,

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 293 DE 2024 SENADO - 102 DEL 2023 CÁMARA, POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 500 AÑOS DE HISTORIA DEL MUNICIPIO DE DIBULLA, EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

I. ANTECEDENTE LEGISLATIVO

El proyecto de ley fue radicado el 2 de agosto de 2023 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes (Gaceta 1301 de 2023), por el Senador Alfredo Rafael de Luque y los Representantes Jorge Alberto Cerchiaro, Hernando Guida Ponce, Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa y Gersel Luis Pérez; se hizo reparto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, y son designados ponentes Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Elizabeth Jay-Pang Díaz y Carmen Felisa Ramírez Boscán, siendo aprobado el 5 de diciembre de 2023 en primer debate, y posteriormente –una vez subsanadas diferencias entre una ponencia favorable y otra negativa- se aprueba el 17 de febrero de 2024 en la Plenaria de la Cámara (Gaceta 1302 de 2023).

La iniciativa legislativa cursó al Senado de la República, en donde tuvo reparto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, y el dos (2) de agosto de 2024 es designado como ponente el Senador José Vicente Carreño, quien ahora suscribe este Informe de Ponencia para Primer Debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto de este proyecto de ley es conmemorar los quinientos (500) años de historia del municipio de Dibulla en el Departamento de la Guajira, con la vinculación de la Nación a este evento histórico.

A partir del año 2025, se establece el 10 de octubre como la fecha anual en que se adelantarán estos eventos, con el fin de preservar y realizar el reconocimiento histórico del municipio de Dibulla, tanto entre sus habitantes como entre aquellos de otras regiones. Además, se autoriza al Gobierno Nacional para gestionar obras de infraestructura relacionadas con la conmemoración y reconocimiento histórico de dicho municipio en la Guajira y se instituye la "Medalla al mérito Yaharo".

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley tiene ocho (8) Artículos. El **Artículo 1** establece el objeto, en donde la Nación se asocia a los quinientos (500) años de historia del municipio de Dibulla (Guajira). El **Artículo 2** autoriza al Gobierno Nacional a rendir honores al Municipio. El **Artículo 3** fija desde el 10 de octubre de 2025, la fecha inicial de los actos protocolarios conmemorativos. El **Artículo 4** autoriza al Gobierno Nacional destinar recursos para garantizar obras y proyectos culturales, sociales, científicos, de infraestructura y deportivos en el municipio de Dibulla, en

conformidad con las disposiciones presupuestales por la Ley y el CONPES 3762 de 2013.

El **Artículo 5** dispone que el Gobierno Nacional propenderá por la celebración de tratados internacionales, acuerdos, convenios y todas las acciones necesarias para la declaratoria. El **Artículo 6** exhorta a la Alcaldía Municipal de Dibulla para hacer entrega de la **“Medalla al Mérito Yaharo”**, y los demás procedimientos pertinentes. El **Artículo 7** autoriza las partidas presupuestal para que el Banco de la República acuñe una moneda metálica para conmemorar los quinientos años de historia, mientras que el **Artículo 8** es la vigencia.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, se explica que “se conmemora los quinientos (500) años de historia del municipio de Dibulla, situación histórica que representa la riqueza de la diversidad cultural en Colombia. Reconocer esta diversidad es esencial para una comprensión completa de la historia y la cultura colombiana. Antes de la llegada de los españoles, la región de La Guajira estaba habitada por diversas comunidades indígenas, como los wayúu, los kogui y los arahuacos, entre otros. Estas comunidades tenían sus propias culturas, tradiciones, idiomas y sistemas de organización social. Eran sociedades que vivían en armonía con la naturaleza y tenían una profunda conexión espiritual con su entorno.

Con la llegada de los españoles en el siglo XVI, se produjo un cruce cultural que tuvo profundas consecuencias para los pueblos indígenas de la región. Los españoles, mediante el proceso [de colonización] que ejercieron, impusieron su cultura, religión, tecnología y sistemas de gobierno, lo que modificó las dinámicas sociales preexistentes de las comunidades indígenas. Se impuso el cristianismo, se establecieron encomiendas y se produjo una explotación de los recursos naturales, como la sal, que tuvo un impacto significativo en la forma de vida de los indígenas. Estos hechos también dieron lugar a conflictos y resistencia por parte de los indígenas, que defendieron sus territorios y sus formas de vida. A lo largo de la historia, las comunidades indígenas de La Guajira han luchado por preservar sus tradiciones y su identidad cultural a pesar de las presiones externas.

Hoy en día el reconocimiento de la historia de la región donde se encuentra el municipio de Dibulla en La Guajira, es importante para promover la diversidad cultural, proteger los derechos de las comunidades indígenas, preservar la herencia cultural y fomentar un mayor entendimiento y respeto entre todas las culturas presentes en Colombia”.

V. ANTECEDENTE HISTÓRICO

Igualmente esta Exposición de Motivos señala que “Lo que hoy se conoce como el municipio de Dibulla en el departamento de La Guajira, República de Colombia, no siempre recibió este nombre, así lo registran las diferentes versiones conocidas.

Una de las versiones y siendo la que acoge el pueblo dibullero, reconoce que lo que hoy se llama Dibulla, inicialmente recibió el nombre de Yaharo -cabecera hoy en día del municipio-, y fue mucho antes de sus múltiples denominaciones, entre ellas, Ramada, Salamanca de la Ramada, Nueva Salamanca de la Ramada, que son otros de los nombres que recibió desde la época de la precolombina, pasando durante la época de conquista española hasta nuestros días.

El tema de los múltiples nombres es lo que nos lleva a concluir que fue poblado desde la época precolombina, es decir, desde antes que llegaran los españoles, no obstante, la existencia de esta población se dio a conocer a partir de la llegada de los conquistadores en 1502.”¹

(...)

En ese orden se afirma que posterior a ser fundado por Rodrigo de Bastidas, entre 1525 y 1576 fue destruido y saqueado muchas veces por españoles como Pedro de Badillo, García de Lerma, Gonzalo Suárez y López de Orozco, entre algunos y que fue bajo la presidencia de Tomas Cipriano de Mosquera cuando **resurge Yaharo que es nombrada como Dibulla que significa para los indígenas “La guna a orillas del mar”**.²

(...)

Ya para 1578, se le conoce con el nombre de Salamanca de la Ramada y con respecto a los hechos de la fundación, relata el autor Carl Henrik Langeba, que el 5 de mayo de 1578, frente a Juan Gómez, Alcalde Ordinario de la Nueva Salamanca, comparecieron dos de sus fundadores y de su escribano Antonio Díaz, Melchor Bello, Regidor, y Juan Marsol, a cuya información se unió la del mismo Juan Gómez, que también asistió a la fundación de la ciudad. De sus relatos se extrae:

(...)

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que **no se tiene un día exacto de ese encuentro de las dos culturas a las que hacemos referencia, pero que los mismos dibulleros a través de la tradición oral, reconocen a 1525 como el año de ese encuentro**, lo cual se deduce de los apartes históricos acá descritos, se hace necesario establecer un día para esa conmemoración, entonces, qué mejor fecha que aquella en que fue categorizado como cabecera de municipio que le da vida, por lo que proponemos se establezca día 10 de octubre por medio de esta ley, es decir que se tenga ese día como simbólico sobre el entendido que el encuentro de las culturas es en 1525.

c) Conquista española: reducción de los indios guajiros”.

(...)

¹ Reichel-Dolmatoff, Gerardo, Datos Histórico-Culturales sobre las tribus de la antigua gobernación de Santa Maritza, Instituto Etnológico del Magdalena. 1951, pág. 17.
² <https://eliturismoencolombia.com/travel-guide/guia-turistica-dibulla-guajira-colombia/>

VI. IMPACTO FISCAL

El Ponente acoge lo expuesto en el proyecto de ley y los dos debate en Cámara, en el sentido de que “el Congreso de la República tiene facultades para aprobar proyectos de ley que impliquen gasto y será iniciativa exclusiva del Gobierno nacional el incluir ese gasto en las partidas presupuestales anuales, así está definido por la Corte Constitucional, en múltiples sentencias, entre ellas tenemos la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015 de 2009, C-290 de 2009, C-343 de 1995.

Entonces, será el Gobierno Nacional el que determine el impacto fiscal que tendrá este proyecto de ley y, a su juicio, incluirá las partidas necesarias, pues el Congreso se limita a entregar las autorizaciones que se requieren, pero la incorporación al presupuesto es iniciativa del ejecutivo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Finalmente, por no ordenar una asignación directa ni transgredir competencias de orden financiero y fiscal, este proyecto de ley no configura un impacto fiscal, solo hasta el momento que la decisión sea tomada por el Gobierno nacional, y para entonces lo harán con el concepto técnico que se requiera”.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El ponente del proyecto de ley acoge totalmente el contenido y la redacción del articulado, aprobado previamente en Comisión Segunda y Plenaria de la Cámara de Representantes, con excepción de agregar en el **Artículo 1** la palabra “Guajira”, y en el **Artículo 2** eliminar la palabra “Ordénese” por **“Autorícese”**, en el sentido de que el Congreso de la República puede autorizar un gasto –creando un código presupuestal- más no ordenar el mismo, y en concordancia con lo que se ha impuesto en el Impacto Fiscal.

VIII. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable – con las respectivas modificaciones- y en consecuencia se solicita a la Comisión Segunda del Senado, dar **Primer Debate al Proyecto de Ley 293 de 2024 Senado - 102 del 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 500 años de historia del municipio de Dibulla, en el Departamento de La Guajira.**



JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
 Senador de la República.

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 293 DE 2024 SENADO - 102 DEL 2023 CÁMARA, POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 500 AÑOS DE HISTORIA DEL MUNICIPIO DE DIBULLA, EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto que la Nación se asocia a la conmemoración de los quinientos (500) años de historia del hoy municipio de Dibulla (Guajira), y que se le rinda un homenaje público a éste, por medio de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, cultural, social y ambiental, como contribución a sus habitantes y a su valioso legado.

Artículo 2. Honores. Autorícese al Gobierno Nacional para que rinda honores al municipio de Dibulla en el departamento de La Guajira, llevando a cabo una especial programación cultural y protocolaria que exalte y conmemore el quinto centenario de historia del hoy municipio de Dibulla.

Parágrafo. La coordinación y desarrollo de la programación de la que trata este artículo estará a cargo del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, o quien haga sus veces, la Alcaldía de Dibulla y el Departamento de La Guajira.

Artículo 3. Establézcase el día 10 de octubre del año 2025, como fecha para el inicio de los actos protocolarios a los que haya lugar con motivo de la conmemoración de la que trata esta Ley y a partir de la fecha, cada año se celebrarán actos que mantengan en los propios y foráneos el reconocimiento histórico por este municipio.

Artículo 4. Autorícese al Gobierno Nacional para que, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos con el objetivo de garantizar obras y proyectos culturales, sociales, científicos, de infraestructura y deportivos en el municipio de Dibulla; que permita cumplir con el objetivo de esta Ley, tendrá como prioritarios los siguientes y de los cuales a la luz del PAS del Conpes 3762 de 2013 y el PND “Colombia Potencia de la Vida” determinará lo que considere como de interés nacional y estratégicos –PINES-:

OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

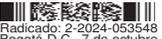
- Plan de acueducto y alcantarillado con reservorio de agua.
- Estudios de viabilidad para la construcción de una represa en el Río Jerez.

<p>OBRAS DE INFRAESTRUCTURA URBANA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Camellón o malecón con equipamiento turístico y cultural (concha acústica, puesto de formación turística, zona de juegos, zona verde, zona dura, zona de artesanías, arte público, señalización turística, etc.); además de la configuración de la calle primera paralela al mar. <p>OBRAS DE INFRAESTRUCTURA ARQUITECTÓNICA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Centro cultural. • Plan de construcción de 1000 soluciones de VIVIENDA DIFERENCIAL, VIVIENDA DE INTERÉS CULTURAL de las que trata el Artículo 300 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023. • Plan de mejoramiento de Viviendas (de 300 a 500 subsidios o ayudas). • Dotación de nueva nomenclatura urbana tradicional y alfanumérica. <p>Artículo 5. El Gobierno Nacional propenderá por la celebración de los tratados internacionales, acuerdos, convenios, y todas las acciones necesarias para desarrollar la declaratoria del QUINTO CENTENARIO DE HISTORIA DEL MUNICIPIO DE DIBULLA de la que trata esta Ley, a fin de fortalecer la conservación de la cultura de los indígenas que habitan en el Departamento de la Guajira en sus costumbres y calidad de vida.</p> <p>Artículo 6. Créese al condecoración “MEDALLA AL MÉRITO YAHARO” la cual se entregará cada año por parte de la Alcaldía Municipal, en un número máximo de 5, la cual será impuesto a personas naturales y/o jurídicas, públicas y privadas, nacionales, que</p> <p>a) Se destaquen o contribuyan en el aspecto cultural, ciencia, música y deporte del municipio de Dibulla del Departamento de la Guajira, y</p> <p>b) Que sean oriundos y/o descendientes directos de los oriundos del municipio de Dibulla principalmente y/o del Departamento de la Guajira y/o extranjeras que cumplan con el literal a).</p> <p>Parágrafo 1. La condecoración consistirá en una medalla con el nombre que llevará inscrito “MEDALLA AL MERITO YAHARO” y la imagen de algún artículo simbólico de las culturas y tradiciones indígena, que será determinado por única vez por el comité de escogencia, y será el que utilice en adelante, esta medalla deberá pender de un cordón con los colores del Departamento de La Guajira.</p> <p>Parágrafo 2. La selección de los condecorados estará a cargo de un comité de escogencia, compuesto por once (11) miembros o sus delegados, donde al menos un tercio de sus miembros han de ser mujer, el cual se reunirá de manera virtual o presencial por convocatoria de la Alcaldía Municipal de Dibulla, a más tardar el último día de junio de cada año y estará conformado por:</p>	<ul style="list-style-type: none"> * Alcalde del Municipio de Dibulla, • El Alcalde del Municipio de Dibulla o su delegado • El Secretario de Cultura del Municipio de Dibulla o quien haga sus veces • Un Concejal del municipio de Dibulla, seleccionado en representación de la corporación • El Presidente de la Academia de Historia de La Guajira o su delegado • El Presidente de la Academia de Historia del Cesar o su delegado • El Presidente de la Academia de Historia del Magdalena o su delegado • El rector de la Universidad de La Guajira o su delegado • Un miembro de los medios de comunicación, seleccionado por el gremio de comunicadores del departamento de La Guajira • Un miembro de la comunidad indígena del departamento de La Guajira, seleccionado en representación por dicha comunidad • Un miembro de la comunidad Afrodescendientes con asentamiento en el departamento de La Guajira, seleccionado en representación por dicha comunidad • Un representante del Sector Cultural del departamento de La Guajira, seleccionado por la Secretaría de Cultura del departamento o quien haga sus veces. <p>Artículo 7. Autorícese al Banco de la República, acuñar una moneda metálica conmemorativa sin valor comercial por la celebración de los quinientos (500) años de historia del municipio de Dibulla con fundamento en la Ley 31 de 1992.</p> <p>Parágrafo 1. Autorícese al Banco de la República designar las partidas presupuestales para la acuñación de la moneda de la que trata el presente artículo.</p> <p>Artículo 8. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO Senador de la República. </div>
--	---

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SOBRE LA PONENCIA PARA TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 300 DE 2024 SENADO, 123 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se crea el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial y se dictan otras disposiciones.

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Bogotá D.C.</p> <p>Honorable Senadora NADIA GEORGETTE BLEF SCAFF Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No.8-68, Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.</p> <div style="text-align: center;">  Radicado: 2-2024-053548 Bogotá D.C., 7 de octubre de 2024 12:48 </div> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 45159/2024/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la ponencia para tercer debate del Proyecto de Ley 300 de 2024 Senado, 123 de 2023 Cámara "por medio del cual se crea el certificado de responsabilidad étnica empresarial y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetada Presidente:</p> <p>De manera atenta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en respuesta a la solicitud de impacto fiscal elevada por el Secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes², se informa que el proyecto de ley del asunto no tendría impacto fiscal en la medida que no generaría gastos adicionales, siempre que las cargas impuestas para el Ministerio del Trabajo relacionadas con el Certificado Étnico Empresarial sean asumidas por esa cartera con los recursos anualmente presupuestados en su labor de vigilancia y reglamentación del sector.</p> <hr/> <p><small>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. ² Solicitud recibida en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del oficio con radicado interno No. 1-2023-078535 de 6 de septiembre de 2023. (Expediente 559/2023/PETICONGRE)</small></p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estará al tanto del trámite legislativo del presente proyecto y, en caso de ser necesario, hará uso de la facultad del artículo referenciado, para poner de presente las observaciones de carácter fiscal que sean necesarias dentro del trámite legislativo.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA Viceministro General Ministerio de Hacienda y Crédito Público DGPPN/OAJ</p> <p><small>Elaboró: Juanita Alejandra Jaramillo Díaz Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco C. Co. Praxere José Ospina – secretario general de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.</small></p>
---	--

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República, Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** así:

COMENTARIOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Proyecto de Ley No. 300/2024 Senado, 123/2023 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD ÉTNICA EMPRESARIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INICIATIVA H.R. ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA, GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA, KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE, JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES, JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO, ORLANDO CASTILLO ADVINCLULA, MIGUEL ABRAHAM POLO POLO, ANA PAOLA GARCÍA SOTO, HIERACLITO LÁNDINEZ SUÁREZ, MARELEN CASTILLO TORRES, JORGE MENÉZ HERNÁNDEZ, LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO, CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE, JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA

RADICADO: EN SENADO: 29-05-2024 EN COMISIÓN: 30-05-2024 EN CÁMARA: 09-08-2023

PUBLICACIONES - GACETAS							
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º-DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM Vº CÁMARA	PONENCIA 2º-DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	PONENCIA 1º-DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM Vº SENADO	PONENCIA 2º-DEBATE SENADO
04 Art 1083/2023	04 Art 1482/2023	04 Art	04 Art 289/2024	04 Art 702/2024	04 Art 782/2024		
					Fe de erratas 1282/2023		

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA	PONENTE UNICO	COMUNES

Comisión Séptima Constitucional Permanente

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA	PONENTE UNICO	COMUNES

NÚMERO DE FOLIOS: UNO DOBLE CARA (1)
 RECIBIDO EL DÍA: LUNES 07 DE OCTUBRE DE 2024.
 HORA: 12:48 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

Praxere José Ospino Rey
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario General Comisión Séptima Senado de la República

CONCEPTO JURÍDICO SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2023 SENADO

por medio del cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones.



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 9 de mayo de 2024
 Al contestar Cde Este No. 2024-EE-62341
 Folios: Anexos:

ORIGEN: GERSON ORLANDO BERMONT GALAVIS - 000000-Despacho
DESTINO: JUAN BELLO GONZALEZ SECRETARIA DE GOBIERNO - Comunicaciones oficiales
TIPO DE DOCUMENTO: ASUNTO: Respuesta a solicitud de pronunciamiento Primer Debate al proyecto de Ley 204 de 2023 Cámara.

000000

Señor JUAN BELLO GONZALEZ
 Director de Relaciones Políticas
 SECRETARIA DE GOBIERNO
 cll 11 8 17
 radicacionesdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co
 Bogotá D.C.

Asunto: *Respuesta a solicitud de pronunciamiento Primer Debate al proyecto de Ley 204 de 2023 Cámara.*

Doctor Bello:

Referente al Proyecto de Ley No.204 de 2023 "Por medio del cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones", a continuación, se presenta pronunciamiento por parte de esta entidad.

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS
 PROYECTOS DE LEY Y/O ACTO LEGISLATIVO
 DIRECCION DE RELACIONES POLITICAS**

SECTOR QUE CONCEPTÚA: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

NÚMERO DEL PROYECTO:
 SECTOR QUE CONCEPTÚA: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

NÚMERO DEL PROYECTO:
 EN CÁMARA: LEY 204 ACTO LEGISLATIVO AÑO: 2023 _____
 EN SENADO: LEY ACTO LEGISLATIVO AÑO: _____

ORIGEN DEL PROYECTO: Cámara _____

COMISIÓN _____

FECHA DE RADICACIÓN _____

ESTADO DEL PROYECTO: Primer Debate _____

TÍTULO DEL PROYECTO _____

PROYECTO DE LEY 204 DE 2023 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones"

AUTOR (ES)
 Juan Felipe Corzo Álvarez. Héctor David chaparro Chaparro. Leider Alexandra Vázquez Ochoa. Betsi Judith Pérez Arango. Víctor Manuel Salcedo Guerrero. Karen Juliana López Salazar. Martha Lisbeth Alfonso Jurado. German José Gómez López. Representantes a la Cámara

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY
 La presente ley tiene como objeto dignificar el rol de los cuidadores de personas con discapacidad, permitiendo su acceso a programas de emprendimiento, vivienda, al sistema de salud, a espacios de participación y de planificación de los entes territoriales, el uso de nuevas tecnologías y se dictan otras disposiciones.

COMPETENCIA LEGAL PARA PRESENTAR EL ANÁLISIS POR PARTE DEL SECTOR ES COMPETENTE
 Si No

Decreto Distrital 06 de 2009 "Por el cual se crea el Comité de Seguimiento a las Relaciones con el Congreso de la República, se establecen unos procedimientos y se dictan otras disposiciones".

ANÁLISIS JURÍDICO

De orden Constitucional

"ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

ARTÍCULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la

ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

ARTÍCULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado."

De orden legal.

Ley 319 de 1996 "Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

"Artículo 18. Protección de los minusválidos.

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- a) Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesarios para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;
- b) Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;
- c) Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;
- d) Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena."

Ley 1346 de 2009 "Por medio de la cual se aprueba la "CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006."

"ARTÍCULO 16. PROTECCIÓN CONTRA LA EXPLOTACIÓN, LA VIOLENCIA Y EL ABUSO.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados".

Ley 1816 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad".

"Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009. Objeto de la ley.

Artículo 2°. Artículo 5°. Garantía del ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con

discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 3° literal c), de Ley 1346 de 2009. Para tal fin, las autoridades públicas deberán, entre otras, implementar las siguientes acciones:

1. Adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas, según el artículo 4° de la Ley 1346 de 2009. Orientación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)"

Ley 2281 de 2023 "Por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones".

"ARTÍCULO 6. CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADO. Créase el Sistema Nacional de Cuidado, mediante el cual se articulan servicios, regulaciones, políticas y acciones técnicas e institucionales existentes y nuevas, con el objeto de dar respuesta a las demandas de cuidado de los hogares de manera corresponsable entre la nación, el sector privado, la sociedad civil, las comunidades y entre mujeres y hombres en sus diferencias y diversidad para promover una nueva organización social de los cuidados del país y garantizar los derechos humanos de las personas cuidadoras.

El objetivo del sistema es reconocer, reducir, redistribuir, representar y recompensar el trabajo de cuidado, remunerado y no remunerado, a través de un modelo corresponsable entre el Estado, el sector privado, la sociedad civil, las familias, las comunidades y entre mujeres y hombres en sus diferencias y diversidad, para compartir equitativamente las responsabilidades respecto a dichas labores, dar respuesta a las demandas de cuidado de los hogares y las personas que necesitan cuidados, y garantizar los derechos de las personas cuidadoras".

Ley 2297 de 2023 "Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones."

"ARTÍCULO 4°. DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Enfoque Biopsicosocial:** Es un marco conceptual que aborda de manera holística la atención de las personas con discapacidad estableciendo un lazo entre los distintos niveles (biológico, personal y social) que permite incidir de manera equilibrada y complementaria sobre cada uno de ellos. Este enfoque hace especial énfasis en la interacción de la persona con discapacidad y el ambiente donde vive y se desarrolla, considerando las determinantes sociales que influyen y condicionan la discapacidad.
- b) **Cuidador o asistente personal:** Se entiende por cuidador o asistente personal una persona, profesional o no, que apoya a realizar las tareas básicas de la vida cotidiana de una persona con discapacidad quien, sin la asistencia de la primera, no podría realizarlas. El servicio de cuidado o asistencia personal estará siempre supeditado a la autonomía, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a quien se presta la asistencia.

c) **Cuidado o asistencia personal:** Es la atención prestada por familiares u otra persona a personas con discapacidad de manera permanente con enfoque de derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El cuidado o asistencia personal podrá ser remunerado.

PARÁGRAFO. Las diferentes entidades del Estado deberán dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición de esta ley, modificar sus decretos, reglamentos y demás normas, a fin de adecuar su lenguaje a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, promoviendo el uso del concepto "asistente personal" de personas con discapacidad desde un enfoque de derechos humanos.

ARTÍCULO 7°. FLEXIBILIDAD EN EL HORARIO LABORAL. Cuando el cuidador de un familiar en primer grado de consanguinidad con discapacidad tenga también la calidad de trabajador y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previo acuerdo con el empleador y certificación de su condición de cuidador, podrá gozar de flexibilidad horaria, podrá ser mediante trabajo en casa o trabajo remoto, sin desmedro del cumplimiento de sus funciones, con el fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado.

ARTÍCULO 8°. EMPRENDIMIENTO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 6 de la Ley 1014 de 2006:

Parágrafo 4. Las Redes Regionales de Emprendimiento tendrán como potestad proponer lo inclusión de planes, programas proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento. En estos peones, programas y proyectos, se deberán establecer criterios que incentiven el emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 12°. ACCESO A PROGRAMAS SOCIALES DEL ESTADO. Cuando el cuidador o asistente personal no remunerado de una persona con discapacidad no tenga ingresos propios, ni acceso al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, se garantizará su prelación en la inscripción en los programas sociales del Estado y su inscripción en el régimen subsidiado.

ARTÍCULO 18°. APOYO AL EMPRENDIMIENTO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo económico y el crecimiento empresarial, fomentando el fortalecimiento del emprendimiento, la formalización, la competitividad y la sostenibilidad, a través de la formulación, adopción, liderazgo y coordinación de políticas y programas dos a las personas que ostenten la calidad de cuidadores.

CONCLUSIÓN

De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, la cláusula general de competencia en materia de expedición de leyes le corresponde al órgano legislativo, razón por la cual, tiene la facultad de interpretar, reformar y derogar las leyes y en el caso del proyecto de ley sobre el cual se conceptúa, no existe restricción para su pronunciamiento.

El proyecto de carácter legislativo 204 de 2023, tiene como propósito dignificar el rol de los cuidadores de personas con discapacidad, permitiendo su acceso a programas de

emprendimiento, vivienda, al sistema de salud, a espacios de participación y de planificación de los entes territoriales y al uso de nuevas tecnologías.

Esta iniciativa al buscar la dignificación y establecer una solución a las dificultades que afronta un amplio sector de la comunidad de cuidadores de personas con discapacidad, a quienes en muchas ocasiones les toca asumir costos en tratamientos, medicamentos y programas de rehabilitación, dado que la persona en situación de discapacidad no está en condición de trabajar. El cuidado de la persona en estado de discapacidad demanda que su cuidador este permanentemente a su cuidado las 24 horas del día, 7 días a la semana, lo que implica que el cuidador debe apartarse de la actividad laboral que desempeñaba y dedicarse al cuidado de la persona discapacitada.

Con lo dispuesto en el proyecto de ley, el legislador propende que tanto la persona en condición de discapacidad, como su cuidador, al requerir de un reconocimiento integral por parte del Estado, puedan acceder a beneficios en servicios tecnológicos en materia de salud y a su inclusión en actividades de carácter deportivo.

Concordante con el objetivo de la presente iniciativa, el legislador en la vigencia pasada expidió la ley Ley 2281 de 2023, con el objeto de establecer el Sistema Nacional de Cuidado para reconocer, reducir, redistribuir, representar y reconocer el trabajo de cuidado y garantizar los derechos de las personas cuidadoras.

En este mismo contexto, con la expedición de la Ley 2297 de 2023 se establecieron medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud.

De otro parte, si bien es cierto el Proyecto de Ley 204 de 2023 contempla aspectos ya regulados por las leyes antes referidas, también lo es, que este proyecto esta adicionando preceptos no regulados en las disposiciones 2281 y 2297 de 2023, que propenden por la dignificación de personas en condición de discapacidad como sus cuidadores, con la redacción de los art. 5° Deporte adaptado y paralímpico; art. 6° Programa de deportes para cuidadores de personas con discapacidad; art.7° Eliminación de cobro de cuotas moderadoras y copagos; art.9° Priorización del Homecare para personas con discapacidad y sus cuidadores; y art. 10° Espacios gratuitos de televisión pública.

Finalmente consideramos que el Proyecto de Ley 204 de 2023, con su articulado en ningún aspecto riñe con postulados del orden constitucional lo que permite a sus ponentes continuar con el impulso del mismo ante lo cual, esta Secretaría Distrital de Salud respalda el proyecto presentado.

ANÁLISIS FINANCIERO

ANÁLISIS TÉCNICO

Partiendo del reconocimiento de la intención de aportar al tema de medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y las personas cuidadoras bajo un enfoque de derechos para dignificar su ejercicio de cuidado y el acceso al sistema de salud, la Secretaría Distrital de Salud, emite las siguientes observaciones

1. A partir de la adopción de la Ley 2297 de 2023 "por la cual establece medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso a empleo, emprendimiento generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones", se establecieron en el artículo 13 las garantías de prestación de servicios en los programas de promoción de la salud, prevención de la enfermedad y tratamiento oportuno de afectaciones físicas y mentales a través de las Empresas Promotoras de Salud (EPS) de los diferentes regímenes y los entes territoriales, a los cuales se encuentren afiliadas tanto las personas con discapacidad, como su núcleo familiar y las personas cuidadoras. En tal sentido, los servicios y programas que garantizan este derecho, se orientan al acceso oportuno a los servicios y acciones individuales y colectivas de salud contemplados en las rutas integrales de atención en salud (RIAS); a la eliminación gradual de la dispersión terapéutica y fragmentación de servicios, con el fin de facilitar una atención con características de integralidad basadas en las necesidades y particularidades de cada caso; también está estipulada la directiva de simplificar los trámites administrativos que permiten mayores garantías de acceso a dichos programas y servicios.

2. En el marco de la atención a personas cuidadoras y los desarrollos alcanzados en Bogotá, se cuenta la experiencia del Sistema Distrital del Cuidado - SIDICU normado mediante el Acuerdo 893 de 2023 y su decreto reglamentario 415 del 2023, cuyo objetivo es articular las políticas, programas, proyectos, servicios, regulaciones y acciones técnicas e institucionales, para dar alcance a las demandas del cuidado de los hogares de Bogotá, contribuyendo a la satisfacción de la necesidades de la población y a la garantía de los derechos de las personas cuidadoras a partir del reconocimiento, la reducción y la redistribución del trabajo no remunerado.

En este sentido, la atención en salud con enfoque diferencial y énfasis en la salud mental para el desarrollo de capacidades y reducción de la sobrecarga derivada de la labor del cuidado de las personas cuidadoras de personas con discapacidad, se plantea la implementación de acciones para la gestión del riesgo individual y colectivo complementada con la participación social. Lo anterior, se desarrolla mediante la estrategia Rehabilitación Basada en Comunidad (RBC) operada a través del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas (PSPIC), definida por el Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) a partir de los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una "Estrategia de desarrollo socioeconómico e inclusión social que permite satisfacer necesidades básicas, crear oportunidades, desarrollar capacidades, apoyar grupos de apoyo, involucrar la participación intersectorial, promover el liderazgo y la participación de los gobiernos locales y aprovechar los sistemas legislativos, jurídicos y sociales del país" (MSPS. Lineamientos Nacionales de RBC 2014).

Cabe anotar, que los temas relacionados con la atención psicosocial de las personas cuidadoras de personas con discapacidad, se encuentran contemplados en la Ley 2297 de 2023, en la Ley 2281 de 2023 en su artículo 6° donde se determina la creación del sistema nacional del cuidado, en las normativas de funcionamiento del Sistema general de Seguridad

Social en Salud, en las rutas de atención integral, aspectos por los cuales se recomienda revisar y armonizar las disposiciones correspondientes.

3. En relación con el artículo 7 del mencionado proyecto de ley, que establece la eliminación de copagos y cuotas moderadoras a cuidadores de personas con discapacidad, es importante resaltar que mediante el Decreto 1652 de agosto de 2022 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, relativo a la determinación del régimen aplicable para el cobro de pagos compartidos o copagos y cuotas moderadoras a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se exceptuaron entre otros únicamente a los afiliados beneficiarios en el Régimen Contributivo y de los afiliados del Régimen Subsidiado, para los niños, niñas y adolescentes del Sisbén 1 y 2, con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, enfermedades catastróficas y ruinosas y a las personas en situación de discapacidad, en relación con su rehabilitación funcional cuando se haya establecido el procedimiento requerido.

No se incluyó en este decreto a cuidadores con discapacidad, y por lo anterior será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión o no de este beneficio para las personas cuidadoras.

4. En relación con el artículo 9. en la priorización de Homecare y entrega de medicamentos a personas con discapacidad y cuidadores, el Derecho a la salud para las personas con discapacidad se expresa en la Ley 1618 de 2013 así como en la ley Estatutaria de salud 1751 de 2015, que busca el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud para todos los usuarios, incluyendo las diferentes modalidades de atención, como es la atención domiciliaria cuando esta sea requerida de acuerdo a las condiciones de salud de la persona;

Con relación a la entrega oportuna de medicamentos para todos los afiliados al Sistema, estos tiempos ya están definidos mediante la Resolución 1604 de 2013 del Ministerio de salud y Protección Social, donde se deberá dar cumplimiento al mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso no mayor a 48 horas en el lugar de residencia y/o trabajo del afiliado cuando este lo autorice como consecuencia de la entrega incompleta de los mismos.

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

Si _____ No _____

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional a que corresponde.

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector, de no serlo, indicar cuál

Si _____ No _____

IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

Apoya la iniciativa legislativa: (POR FAVOR NO RESPONDER SI SE APOYA O NO LA INICIATIVA LEGISLATIVA)

NO _____ TOTAL _____ PARCIAL: _____
SI _____

PROPOSICIONES PARA LOS ARTÍCULOS:

SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAS: SI _____ NO _____

Cordialmente,

GERSON ORLANDO BERMONT GALAVIS
Secretario Distrital de Salud.

<p>Bogotá D.C., miércoles 15 de mayo de 2024</p> <p>Doctor JUAN SEBASTIÁN BELLO GONZÁLEZ Director de Relaciones Políticas Secretaría Distrital de Gobierno juans.bello@gobiernobogota.gov.co radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co equipocongresodrp@gobiernobogota.gov.co Edificio Liévano Calle 11 No. 8 -17 Teléfono 3387000 Ext. 1702 Ciudad.</p> <p>ASUNTO: Respuesta Solicitud de observaciones a Proyectos de Ley. Radicado No.20241700151171 Fecha: 15-03-2024 Radicado SCRD: 20247100078832 Fecha: 07-05-2024</p> <p>Cordial saludo Dr. Bello,</p> <p>En respuesta a la comunicación con radicados del asunto, mediante la cual solicita comentarios al Proyecto de Ley No. 204 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones", remito el concepto del sector cultura, recreación y deporte, emitido con base en el análisis técnico realizado por el Instituto Distrital de las Artes –IDARTES- y la Oficina Jurídica de la SCRD.</p> <p>Lo anterior, para los fines pertinentes.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR Secretario de Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte</p> <p><small>Revisó: Sandra Margoth Vélez Abello – Jefe Oficina Jurídica Revisó y aprobó: Diego Fernando Arango –Asesor de Despacho Revisó, proyectó y unificó: María Ximena Correa Rivera – Contratasta Oficina Jurídica</small></p> <p><small>Copia: Secretaría Distrital de Hacienda Cr 30 No. 25 -90 radicación_virtual@shd.gov.co</small></p> <p><small>Anexo: Concepto Proyecto de Ley.</small></p>	<p style="text-align: center;">FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE LEY</p> <p>SECTOR QUE CONCEPTÚA: SECTOR CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 204-2023</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>"Por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones"</p> </div> <p>AUTOR (ES)</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Ponente: Plural - Coordinador Juan Felipe Corzío Albarez (Centro democrático) y Hector David Chaparro (Partido Liberal)</p> </div> <p>OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>La presente ley tiene como objeto dignificar el rol de los cuidadores de personas con discapacidad, permitiendo su acceso a programas de emprendimiento, vivienda, al sistema de salud, a espacios de participación y de planificación de los entes territoriales, el uso de nuevas tecnologías y se dictan otras disposiciones.</p> </div> <p>COMPETENCIA</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>ES COMPETENTE</p> <p>Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/></p> <p>De conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, modificada por la Ley 974 de 2005 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes".</p> </div>
<p>ANÁLISIS JURÍDICO</p> <p>1. UNIDAD DE MATERIA DEL PROYECTO</p> <p>Verificados los contenidos del proyecto, se considera que los mismos, guardan una conexidad razonable con la ley, y entre el epígrafe y el articulado.</p> <p>Por lo anterior, los contenidos del proyecto, se ajustan a las disposiciones de la Constitución Política y concordantes en la materia.</p> <p>2. MARCO LEGAL</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:</p> <p>Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.</p> <p>Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.</p> <p>Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p> <p>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</p> <p>Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.</p> <p>Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.</p>	<p>El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.</p> <p>Artículo 47. Impone al Estado el deber de adelantar "una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran".</p> <p>Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.</p> <p>Artículo 49. Definición del derecho a la salud. La salud es un servicio público a cargo del Estado, en virtud del cual se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.</p> <p>Artículo 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.</p> <p>Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.</p> <p>FUNDAMENTO LEGAL:</p> <p>Ley 5 de 1992. "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes".</p> <p>Ley 319 de 1996. Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988.</p> <p>Ley 1618 de 2013 Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.</p> <p>Ley 1346 de 2009. Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.</p> <p>Ley 1185 de 2008. Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Ley 397 de 1997 Modificada por Ley 2319 de 2023, modificada por Ley 2294 de 2023, entre otras. Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.</p>

<p>JURISPRUDENCIA:</p> <p>Sentencia T-154 de 2014, la Corte determinó que el servicio de cuidador: (i) es prestado generalmente por personas no profesionales en el área de la salud; (ii) a veces los cuidadores son familiares, amigos o sujetos cercanos; (iii) es brindado de manera prioritaria, permanente y comprometida mediante el apoyo físico necesario para que la persona pueda realizar las actividades básicas y cotidianas, y aquellas que se deriven de la condición médica padecida que le permitan al afectado desenvolverse adecuadamente; y (iv) representa un apoyo emocional para quien lo recibe.</p> <p>3. PRONUNCIAMIENTO DE ENTIDADES ADSCRITAS:</p> <p>INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES-IDARTES: No emitió pronunciamiento por considerar que el contenido del proyecto, no guarda relación con sus competencias.</p> <p>FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE AVENDAÑO-FUGA: PROYECTO VIABLE</p> <p>En el desarrollo del proyecto de Ley 204 de 2024, "Por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones", traducido en acciones positivas para dignificar el rol de los cuidadores de personas con discapacidad, permitiendo su acceso a programas de emprendimiento, vivienda, al sistema de salud, a espacios de participación y de planificación de los entes territoriales, el uso de nuevas tecnologías y se dictan otras disposiciones, se hace una relación de normas, incluso de orden constitucional y conceptos aplicables que aportan un sustento sólido a la necesidad y posibilidad de propender por consolidar esta acción, escenario que advierten un importante y positivo impacto en la comunidad.</p> <p>Finalmente, la Fundación Gilberto Alzate Avendaño - FUGA, derivado de su naturaleza, advierte que es un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, adscrito a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte - SCRD, cuyo objeto principal es la adopción, integración, coordinación y financiación de programas dirigidos al fomento y desarrollo de la cultura en el nicho distrital específico, escenario que hace evidente la falta de competencia, desde su misionalidad, para concepcionar de fondo el proyecto de Ley que nos ocupa, situación que demanda asumir y acatar lo que en la materia resulte normado y atender la línea de implementación que señale la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, como cabeza del sector, a la cual, reiteramos, estamos adscritos.</p> <p>4. CONCEPTO</p> <p>Los estudios realizados en materia del análisis de la calidad de vida de los cuidadores de discapacitados, han arrojado que este grupo es vulnerable a padecer problemas físicos y psíquicos derivados, en gran parte, de la labor de cuidado. Con respecto a los síntomas físicos, se evidencia</p>	<p>cansancio, dolor de espalda, cefalea y dolores musculares; en la es-fera psíquica hay aumento de expresiones negativas de emociones como ansiedad, de-presión y de otros síntomas asociados como son alteraciones del sueño, apatía o irritabi-lidad. De igual forma, los deterioros en la salud física y mental del cuidador pueden influir negativamente en la persona que necesita sus cuidados, constituyéndose en un factor relacionado con la supervivencia del paciente.</p> <p>Las estrategias dirigidas a la dignificación de cuidadores permiten el empoderamiento de los cuidadores y una probable menor dependencia por parte de la persona cuidada, lo que redundará en la mejora de la calidad de vida de los dos, teniendo en cuenta que en la gran mayoría de los casos, el cuidado de personas en condición de discapacidad está a cargo de un familiar con un vínculo de parentesco o cercanía (en mayor porcentaje mujeres) y dicho cuidador familiar asume la responsabilidad del cuidado de un ser querido que vive con dependencia o discapacidad.</p> <p>Lo anterior denota la necesidad de implementar programas que incluyan acciones multi-disciplinarias encaminadas a elevar la calidad de vida de los cuidadores tanto de forma preventiva, como de soporte, lo cual a su vez redundará en un mejor cuidado y en mayor bienestar de la familia.</p> <p>Ahora bien, la coordinación de las acciones pertinentes orientadas al diseño e implementación del programa de formación y capacitación y sus servicios, herramientas, protocolos y estrategias de las personas cuidadoras de la población con discapacidad; así como a las personas objeto de cuidado en cuanto a lo relacionado con buenas prácticas de autocuidado y la sensibilización correspondiente sobre el valor de la labor realizada por su cuidador o cuidadora; requiere necesariamente, de un estudio técnico de viabilidad y poblacional, lo que eventualmente sí puede ocasionar un impacto en los presupuestos de las entidades involucradas.</p> <p>Se destaca especialmente la iniciativa de generar espacios educativos y lúdicos para esta población y la formación continua y actualizada encaminada a capacitaciones que faciliten y potencien su labor y promuevan el cuidado digno y la autonomía progresiva de las personas con discapacidad.</p> <p>CONCEPTO TÉCNICO:</p> <p>FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE AVENDAÑO-FUGA: PROYECTO VIABLE</p> <p>La oferta institucional de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño -FUGA, fundada en la dignidad humana a través del florecimiento, divulgación, participación y motivación del arte y la cultura, se ha hecho presente en diferentes espacios destinados a fomentar la calidad de vida de la ciudadanía vinculándola desde el arte, en las localidades objeto de atención de la entidad como son: Mártires, Santa Fe y Candelaria.</p> <p>Bajo este plano y accionar, la FUGA promueve el desarrollo y disfrute de las prácticas del arte y la cultura en Bogotá, por iniciativa propia o en asocio con otras organizaciones del sector, en cualquiera de los procesos de creación, formación, cualificación, fomento, investigación,</p>										
<p>emprendimiento, circulación y apropiación del arte y la cultura del centro de la ciudad, constituido por las localidades de La Candelaria, Los Mártires y Santa Fe, localidades que abarcan nuestra jurisdicción institucional.</p> <p>Luego de este contexto de referencia y el análisis del Proyecto de Ley que nos ocupa, demanda manifestar que, en efecto nuestra capacidad misional, institucional y presupuestal solo puede abarcar y atender la población objetivo y jurisdicción de las localidades focalizadas por la Fundación tales como : Mártires, Santa Fe y Candelaria, por lo tanto, la posible aprobación y promulgación de una ley en este sentido, demandará asumir y acatar lo que en la materia resulte normado y atender la línea de implementación que señale la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, como cabeza del sector, a la cual, reiteramos, estamos adscritos.</p> <p>COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO</p> <p>NA</p> <p>¿GENERA GASTOS ADICIONALES?</p> <p>Si <input checked="" type="checkbox"/> X <input type="checkbox"/></p> <p>No <input type="checkbox"/></p> <p>VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos, Indique ese gasto adicional a que corresponde.</p> <p>Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector</p> <p>Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/></p> <p>VIABILIDAD DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)</p> <p>Proyecto Viable:</p> <p>Si <input type="checkbox"/></p>	<p>NO <input type="checkbox"/></p> <p>Atentamente,</p> <p>Atentamente,</p> <p>SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR Secretario de Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte</p> <p>Revisó: Sandra Margoth Vélez Abello – Jefe Oficina Jurídica Revisó y aprobó: Diego Fernando Arango –Asesor de Despacho Revisó, proyectó y unificó: María Ximena Correa Rivera – Contratista Oficina Jurídica</p> <p>Copia: Secretaría Distrital de Hacienda Cr 30 No. 25 -50 radicación_virtual@shd.gov.co</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Documento 20241100078631 firmado electrónicamente por:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Santiago Trujillo Escobar</td> <td>Secretario de Cultura, Recreación y Deporte Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte Fecha firma: 17-05-2024 10:43:08</td> </tr> <tr> <td>Sandra Margoth Vélez Abello</td> <td>Jefe Oficina Jurídica Oficina Jurídica Fecha firma: 17-05-2024 08:43:36</td> </tr> <tr> <td>Diego Fernando Arango Melo</td> <td>Asesor Despacho Código 105 Grado 04 Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte Fecha firma: 16-05-2024 19:13:31</td> </tr> <tr> <td>María Ximena Correa Rivera</td> <td>Contratista Oficina Jurídica Fecha firma: 15-05-2024 22:58:01</td> </tr> </tbody> </table>  <p>5cd8465ec6d292bfc5bba061a1b1f546276f35a7abcc80b7b42606e133eee</p>	Documento 20241100078631 firmado electrónicamente por:		Santiago Trujillo Escobar	Secretario de Cultura, Recreación y Deporte Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte Fecha firma: 17-05-2024 10:43:08	Sandra Margoth Vélez Abello	Jefe Oficina Jurídica Oficina Jurídica Fecha firma: 17-05-2024 08:43:36	Diego Fernando Arango Melo	Asesor Despacho Código 105 Grado 04 Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte Fecha firma: 16-05-2024 19:13:31	María Ximena Correa Rivera	Contratista Oficina Jurídica Fecha firma: 15-05-2024 22:58:01
Documento 20241100078631 firmado electrónicamente por:											
Santiago Trujillo Escobar	Secretario de Cultura, Recreación y Deporte Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte Fecha firma: 17-05-2024 10:43:08										
Sandra Margoth Vélez Abello	Jefe Oficina Jurídica Oficina Jurídica Fecha firma: 17-05-2024 08:43:36										
Diego Fernando Arango Melo	Asesor Despacho Código 105 Grado 04 Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte Fecha firma: 16-05-2024 19:13:31										
María Ximena Correa Rivera	Contratista Oficina Jurídica Fecha firma: 15-05-2024 22:58:01										

Codigo de Verificación CV: bc815



SECRETARÍA DEL HÁBITAT

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
AL RESPONDER CÍVIL EL MUNDO

2-2024-43465

Fecha: 2024-09-23 11:37:51
Anexos: 00 ENUNCIADOS Folios: 1
Asunto: COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY 204 DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL
Destino: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
Tipo: OFICIO SALIDA
Origen: DESP-SECRET-HABITAT

Bogotá, D.C.

Doctor
JUAN BELLO GÓZALEZ
Director de Relaciones Políticas
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
Calle 11 No. 8-17
radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co
enlaces@gobiernobogota.onmicrosoft.com
equipocongrosodrp@gobiernobogota.gov.co
Ciudad

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 204 de 2023 "Por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones" Rad. SDHT 1-2024-12525

Estimado Doctor Bello,

En atención a la comunicación del asunto allegada mediante radicado No. 20241700151191 de la Secretaría Distrital de Gobierno, me permito enviar los comentarios para primer debate al Proyecto de Ley 204 de 2023 "Por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior para su conocimiento y fines respectivos.

Cordialmente,



MILTON JAVIER LATORRE MARINO
Asesor de Despacho
Secretaría Distrital de Hábitat

Elaboró: Luisa Fernanda Robayo Alvarado -Conjratista Despacho
Anexo: Comentarios P.L. 204 de 2023 SDHT

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE LEY Y/O ACTO LEGISLATIVO DIRECCION DE RELACIONES POLITICAS

SECTOR QUE CONCEPTÚA: Sector Hábitat

ENTIDAD QUE CONCEPTÚA: Secretaría Distrital del Hábitat

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 204 de 2023

EN CÁMARA: LEY ACTO LEGISLATIVO AÑO: 2024

EN SENADO: LEY ACTO LEGISLATIVO AÑO:

ORIGEN DEL PROYECTO: Texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

FECHA DE RADICACIÓN: 9 de Septiembre de 2023

COMISIÓN: Comisión Séptima

ESTADO DEL PROYECTO: Trámite en Comisión

TÍTULO DEL PROYECTO

"Por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones"

AUTOR (ES)
Honorables Representantes a la Cámara: Juan Felie Corzo Álvarez, Héctor David Chaparro Chaparro, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Betsy Judith Pérez Arango, Victor Manuel Salcedo Guerrero, Karen Juliana López Salazar, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, German José Gómez López.

H.S.Juan Carlos Garcés Rojas , H.S.Julio Elias Vidal , H.S.Alfredo Rafael Deluque Zuleta , H.S.José Alfredo Gnecco Zuleta , H.S.Norma Hurtado Sánchez , H.S.Juan Felipe Lemos Uribe , H.S.José David Name Cardozo , H.S.John Moises Besaile Fayad H.R.José Eliécer Salazar López , H.R.Victor Manuel Salcedo Guerrero , H.R.Hernando Guida Ponce , H.R.Alexander Guarín Silva , H.R.Teresa De Jesús Enriquez Rosero , H.R.Jorge Eliécer Tamayo Marulanda , H.R.Milene Jarava Díaz , H.R.Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza , H.R.Saray Elena Robayo Bechara , H.R.Astrid Sánchez Montes De Oca , H.R.Diego Fernando Caicedo Navas , H.R.Ana Paola García Soto , H.R.Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa

OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene como objeto dignificar el rol de los cuidadores de personas con discapacidad, permitiendo su acceso a programas de emprendimiento, vivienda, al sistema de salud, a espacios de

participación y de planificación de los entes territoriales, el uso de nuevas tecnologías y se dictan otras disposiciones.

FUNDAMENTO LEGAL PARA PRESENTAR EL ANÁLISIS EL SECTOR

El proyecto de Ley presentado se evalúa desde los aspectos normativos que pueden vincular a la Secretaría Distrital del Hábitat, esto es en el alcance del proyecto para la misionalidad de la entidad, así como del Sector Hábitat.

1. Sobre la competencia de la Secretaría Distrital del Hábitat

De acuerdo con lo expuesto en la exposición de la iniciativa, es conveniente mencionar que la Propiedad Horizontal se ha convertido en un tema clave en la industria inmobiliaria en Colombia, así como en la vida cotidiana de muchos ciudadanos

Por lo anterior y en marco de los dispuesto por el artículo 3 del Decreto Distrital 121 de 2008, son funciones de la SDHT entre otras, las siguientes:

- a. Elaborar la política de gestión integral del Sector Hábitat en articulación con las Secretarías de Planeación y del Ambiente, y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y el Plan de Desarrollo Distrital.
- b. Formular las políticas y planes de promoción y gestión de proyectos de renovación urbana, el mejoramiento integral de los asentamientos, los reasentamientos humanos en condiciones dignas, el mejoramiento de vivienda, la producción de vivienda nueva de interés social y la titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social.
- c. Promover la oferta del suelo urbanizado y el apoyo y asistencia técnicas, así como el acceso a materiales de construcción a bajo costo.
- d. Gestionar y ejecutar directamente o a través de las entidades adscritas y vinculadas las operaciones estructurantes definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y demás actuaciones urbanísticas que competan al Sector Hábitat.
- e. Coordinar las gestiones de las entidades distritales ante las autoridades de regulación, control y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.
- f. Coordinar las gestiones orientadas a la desconcentración y descentralización de la gestión de planes de producción o mejoramiento del hábitat en cada jurisdicción, según las competencias asignadas a las alcaldías locales.
- g. Formular conjuntamente con la Secretaría Distrital de Planeación y con la Secretaría Distrital de Ambiente, la política de ecourbanismo y promover y coordinar su ejecución.

2. Sobre la competencia de la Cámara de Representantes.

De conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, pueden presentar leyes, cualesquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

En concordancia con lo anterior, la Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", establece en sus artículos 139 y 140 lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios.

ARTÍCULO 140. Iniciativa legislativa. Modificado por el art. 13. Ley 974 de 2005. Pueden presentar proyectos de ley:

- 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara”.

En ese sentido, corresponderá a los miembros del Congreso en ejercicio de la función Pública, la formulación de normatividad encaminada al mejoramiento de las condiciones de vida de sus nacionales a través de sus corporaciones por medio de sus representantes y/o senadores.

Es Competente

Si _X_ No ____

ANÁLISIS JURÍDICO

La Secretaría Distrital del Hábitat de acuerdo con su objetivo lo que busca es contribuir al acceso a una vivienda adecuada y asequible para los hogares de Bogotá, como al mejoramiento del entorno. Es por lo que, de conformidad con las funciones asignadas en el artículo 3 del Decreto en mención, a la entidad le corresponde “Formular la política y diseñar los instrumentos para la financiación del hábitat, en planes de renovación urbana, mejoramiento integral de los asentamientos, los subsidios a la demanda y la titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social”.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las condiciones para la entrega de los subsidios de vivienda que asigna la Secretaría, se otorgan previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional y la reglamentación de la Administración Distrital para cada una de sus modalidades, en las cuales actualmente el numeral ii Decreto Distrital 145 de 2021, modificado por el artículo 6 del Decreto 241 de 2022, dispone en el numeral ii) del artículo 14, que “El monto del Subsidio Distrital en la modalidad de vivienda nueva dependerá de las características del hogar de acuerdo con los siguientes parámetros” “14.1 Treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes - SMLMV, se asignará a los hogares que no estén en concurrencia con subsidios otorgados por las Cajas de Compensación Familiar y cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:”

ii. “Hogares con algún integrante en situación de discapacidad con certificado en escala moderada, severa o completa, según la normatividad vigente”

“14.2. Veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes - SMLMV se asignará a los hogares que estén en concurrencia con subsidios otorgados por las Cajas de Compensación Familiar y cumplan con al menos una de las siguientes condiciones”

ii. Hogares con algún integrante en situación de discapacidad con certificado en escala moderada, severa o completa, según la normatividad vigente:

Por tanto, la Secretaría Distrital del Hábitat sólo podrá otorgar el Subsidio Distrital de Vivienda a los hogares que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en las normas; por ello, si los hogares al menos un integrante en condición de discapacidad cumplen con dichos requisitos podrán acceder a los subsidios, independiente del número de postulantes al subsidio familiar de vivienda, ya se encuentran priorizados

Por otra parte, las Leyes 1537 de 2012 “Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones”, la Ley 2979 de 2021 “Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat” y el Decreto Reglamentario 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, han priorizado a los hogares en los cuales alguno de los miembros se encuentren en condiciones de discapacidad o aquellas que tienen a cargo estas personas, si bien no establece un porcentaje mínimo si se les ha garantizado el acceso a una vivienda de interés social mediante la priorización en la asignación de subsidios familiares de vivienda a estas personas sin importar el número de postulantes.

Ahora bien, establecer que solamente pueden acceder al subsidio las personas que no generan ingresos o no cuentan con recursos propios es contraproducente, por cuanto, no podrían postularse personas que cuenten con algún grado de ingresos o posean algún tipo de recursos, nos abocaría a colocar en una situación diferencial o desigualdad a estas personas, pues generalmente en los requisitos para acceder a recursos del subsidio familiar de vivienda se establecen la posibilidad para postularse a aquellas personas que no cuenten con ingresos y aquellas si cuentan con estos, hasta un tope máximo permitido, por lo anterior, consideramos inconveniente la proposición del Proyecto de Ley.

ANÁLISIS TÉCNICO

Desde la Secretaría Distrital del Hábitat, vemos la necesidad de tener en cuenta lo establecido en la Constitución Política 1991

“Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.”

Por otro lado es importante tener en cuenta lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el desarrollo de la Subsección 1 “Generalidades Del Subsidio Familiar De Vivienda”

Por lo cual, vemos pertinente este Proyecto de Ley en el marco de la normativa vigente y las condiciones actuales de los subsidios de vivienda, así que consideramos que se debe tener en cuenta las implicaciones jurídicas en términos de modificar los subsidios de vivienda y en lo financiero en la implementación de la priorización de la población objeto del Proyecto.

Por lo cual, analizado el Proyecto de Ley, la Subsecretaría de Gestión Financiera conceptúa de manera negativa a esta iniciativa, teniendo en consideración que en el tema específico de vivienda de interés social este ha sido debidamente legislado en normas del orden nacional como del orden territorial, dándole la priorización a los cuidadores y personas con discapacidad.

Así mismo, y de acuerdo con lo expuesto en el análisis jurídico del presente documento, si bien es cierto la Entidad tiene dentro de su misionalidad la asignación de subsidios distritales de vivienda a todos los hogares que así lo soliciten y cumplan con el lleno de los requisitos establecidos en el Reglamento Operativo, actualmente ya se cuenta con una priorización para la población con discapacidad y/o sus cuidadores, no solamente del orden Distrital, sino Nacional.

Adicionalmente el tema de establecer que solamente la norma va dirigida a personas que no tengan ingreso va en contradicción de la política del subsidio familiar de vivienda, que pretende que las personas de bajos ingresos o sin ingresos se postulen para ser beneficiarios.

COMENTARIOS GENERALES:

Además de lo anteriormente señalado, es conveniente señalar que, el Proyecto de Ley establece que solamente pueden acceder al subsidio las personas que no generan ingresos o no cuentan con recursos propios es contraproducente, por cuanto, no podrían postularse personas que cuenten con algún grado de ingresos o posean algún tipo de recursos, nos abocaría a colocar en una situación diferencial o desigualdad a estas personas, pues generalmente en los requisitos para acceder a recursos del subsidio familiar de vivienda se establecen la posibilidad para postularse a aquellas personas que no cuenten con ingresos y aquellas si cuentan con estos, hasta un tope máximo permitido, por lo anterior, consideramos inconveniente la proposición del Proyecto de Ley.

Adicionalmente, frente al proyectp de Ley y en marco de las funciones de la SDHT, de acuerdo con el análisis efectuado por la Subsecretaría de Cordinación Operativa, se efectuan las siguientes consideraciones:

- 1. Este proyecto de ley tiene el potencial de impactar positivamente a las comunidades urbanas de origen informal y rurales, especialmente en cuanto a la mejora de las condiciones de vida de los cuidadores de personas con discapacidad. Sin embargo, es necesario garantizar que las políticas y programas propuestos se adapten a las realidades rurales, donde los recursos son más limitados y las necesidades pueden ser diferentes a las de las áreas urbanas.
- 2. La implementación de estos beneficios en áreas rurales puede enfrentar varios desafíos, como la falta de infraestructura adecuada, la dispersión geográfica de la población y la falta de acceso a información sobre los programas. Será crucial que se desarrollen estrategias específicas para asegurar que los beneficios lleguen a los cuidadores.
- 3. El proyecto de ley requeriría una fuerte coordinación entre diferentes entidades públicas, como el Ministerio de Vivienda, el SENA, y el Ministerio de Salud, para asegurar que los beneficios se implementen de manera efectiva en todo el territorio.
- 4. El Proyecto de Ley ofrece una oportunidad significativa para avanzar en la inclusión social de los cuidadores y las personas con discapacidad, promoviendo no solo su acceso a vivienda digna, sino también a la educación, salud y participación en la comunidad.

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Desde la Subsecretaría de Coordinación Operativa de la Secretaría Distrital del Hábitat - SDHT, se presenta el siguiente análisis técnico al proyecto de ley No. 204 de 2023:

✓ En cuanto al “Artículo 1: Objeto”

Este artículo busca dignificar el rol de quienes cuidan a personas con discapacidad, frente a lo cual queremos resaltar que incluir programas de vivienda reconoce la importancia de adaptar estas políticas a las poblaciones vulnerables en áreas urbanas de origen informal y rurales. Lo anterior podría traducirse en una mayor necesidad de subsidios y programas de vivienda específicos para estas zonas, donde los cuidadores enfrentan desafíos aún mayores.

✓ En cuanto al “Artículo 3: Derecho a la vivienda de los cuidadores de personas con discapacidad”

Para la SDHT es fundamental el objetivo de garantizar recursos y mecanismos para los cuidadores, ya que esto representa una mayor inclusión social. Sin embargo, podemos ver algunas limitaciones en este caso en el contexto rural, aplicar un 5% de subsidios de vivienda específicamente para cuidadores podría ser complicado debido a las limitaciones en infraestructura y servicios.

Además, el requisito de demostrar que no generan ingresos y que no cuentan con recursos propios podría excluir a algunos cuidadores rurales, quienes, aunque no tengan ingresos formales, podrían estar involucrados en trabajos informales o de subsistencia.

✓ En cuanto al “Artículo 4: Programas de vivienda no prioritaria”

Este artículo destaca la importancia de reservar un porcentaje de unidades habitacionales para personas con discapacidad. Esto podría significar un enfoque más inclusivo y adaptado a sus necesidades. Para nuestro equipo, es crucial asegurar que estos programas realmente lleguen a las zonas urbanas de origen informal y rurales, para que las viviendas cumplan con los requisitos de accesibilidad y adaptación para la discapacidad.

✓ En cuanto al “Artículo 7: Eliminación de cobro de cuotas moderadoras y copagos”

Eliminar los cobros de cuotas moderadoras y copagos podría aliviar significativamente la carga económica de los cuidadores en zonas urbanas y rurales, donde el acceso a servicios de salud ya es limitado.

✓ En cuanto al “Artículo 9: Priorización de Homecare para personas con discapacidad y sus cuidadores”

La priorización del servicio de homecare es especialmente relevante en áreas rurales, donde la lejanía de los centros de salud puede hacer que este servicio sea esencial tanto para las personas con discapacidad como para sus cuidadores.

Finalmente, desde la Subsecretaría de Coordinación Operativa de la Secretaría Distrital del Hábitat, queremos destacar que, aunque la ley tiene un gran potencial, su éxito en las zonas urbanas informales y rurales dependerá de la adaptabilidad de las políticas y de la eficacia en la implementación de los programas propuestos.

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

Si No
VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional a que corresponde.
Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector, de no serlo, indicar cuál
Si No

IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

Apoya la iniciativa legislativa:
SI NO
TOTAL
PARCIAL:
Por cuanto genera un posible impacto fiscal que dependerá de la adaptabilidad de las políticas y de la eficacia en la implementación de los programas propuesto.
PROPOSICIONES PARA LOS ARTÍCULOS: Se sugiere tener en cuenta los comentarios realizados a los artículos del proyecto de Ley.
SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAS: SI NO

Cordialmente,

[Signature]

VANESSA ALEXANDRA VELASCO BELTRAN
Secretaria Distrital del Hábitat

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, observaciones así:

OBSERVACIONES: DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACION Y DEPORTE Y SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 210/2024 SENADO - 204/2023 CÁMARA

INICIATIVA H.S.JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS ; H.S.JULIO ELIAS VIDAL ; H.S.ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA ; H.S.JOSÉ ALFREDO GNECDO ZULETA ; H.S.NORMA HURTADO SANCHEZ ; H.S.JUAN FELIPE LEMOS URIBE ; H.S.JOSÉ DAVID NOME CARDOZO ; H.S.JOHN MOISES BENAILE FRAYD H.R.JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ ; H.R.VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO ; H.R.HERNANDO GUIDA PONCE ; H.R.ALEXANDER GUARÍN SILVA ; H.R.TERESA DE JESÚS ENRIQUEZ ROSERO ; H.R.JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA ; H.R.MILENE JARAVA DÍAZ ; H.R.WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA ; H.R.SARAY ELENA ROBAYO BECHARA ; H.R.ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA ; H.R.DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS ; H.R.ANA PAOLA GARCÍA SOTO ; H.R.JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
RADICADO: EN SENADO: 30-08-2024 EN COMISIÓN 02-09-2024 EN CÁMARA: 06-09-2023

Table with 2 columns: TRAMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES and PUBLICATIONS - GACETAS. Includes dates and names of representatives.

Table with 8 columns: TEXTO ORIGINAL, PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA, TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA, PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA, TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA, PONENCIA 1º DEBATE SENADO, TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO, PONENCIA 2º DEBATE SENADO, TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO.

CONTENIDO

Gaceta número 1703 - Jueves, 10 de octubre de 2024
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 140 de 2024 Senado, por medio de la cual se regula la inembargabilidad de las rentas laborales e ingresos mínimos vitales de las personas naturales y se modifica el artículo 1677 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso. 1

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 213 de 2024 Senado, por el cual se establecen disposiciones para dar continuidad a la función pública de control fiscal al Sistema General de Regalías en el Bienio 2025-2026. 6

Informe de Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 293 de 2024 Senado - 102 del 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 500 años de historia del municipio de Dibulla, en el departamento de La Guajira. 11

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la ponencia para tercer debate del Proyecto de Ley número 300 de 2024 Senado, 123 de 2023 Cámara, por medio del cual se crea el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial y se dictan otras disposiciones. 13

Concepto jurídico Secretaría de Salud de Bogotá al Proyecto de Ley número 204 de 2023 Senado, por medio del cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones. 14

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Table with 3 columns: HH.SS. PONENTES, ASIGNADO (A), PARTIDO. Includes names like H.S.NORMA HURTADO SANCHEZ and H.S.JOSUE ALIRIO BARRERA.

Table with 1 column: TRAMITE EN SENADO. Includes dates like SEP.12.2024 and SEP.18.2024.

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTE (20)
RECIBIDO EL DÍA: JUEVES 03 DE OCTUBRE DE 2024.
HORA: 10:45 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

[Signature]

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión
Séptima Senado de la República